

XXV JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR, 2015

COMISIÓN N° 1 – PARTE GENERAL: NUEVAS REGLAS REFERIDAS AL RÉGIMEN DE CAPACIDAD DE LA PERSONA HUMANA

Aspectos generales

1.- El régimen de capacidad de la persona humana incorporado en el Código Civil y Comercial resulta acorde con el bloque de constitucionalidad y, en general, superador. *En contra Mazzinghi, Gabriel.*

2.- La efectividad de la nueva normativa requiere de un profundo cambio cultural; difusión de la legislación entre la población; formación y capacitación de operadores, efectores jurídicos, equipos y agentes que coadyuven.

3.- La concreción de los fines perseguidos exige que el Estado, en todos sus órdenes, diseñe e implemente políticas que incluyan, necesariamente, la asignación de recursos económicos suficientes, perdurables, direccionados y fiscalizados en su aplicación y utilización.

4.- Resulta imperioso que las normas procesales sean armonizadas con el nuevo régimen de fondo. *Unanimidad.*

5.- La incapacidad y las restricciones a la capacidad de ejercicio de las personas humanas tienen finalidad tuitiva y no resultan en una limitación a sus derechos fundamentales que pueda ser calificado de discriminatoria.

Capacidad de derecho

6.- Despacho A: La regulación que de la problemática de los actos de disposición sobre el propio cuerpo efectúa el art. 56 del CCC, resulta ajustada a los principios establecidos en la Constitución Nacional. *Mayoría. Abstención de Giavarino.*

Despacho B: La regulación del art. 56 del CC no resulta ajustada a la Constitución Nacional y debe ser revisada. *Arrué.*

Menores

7.- Despacho A (*mayoría*): En materia de menores de edad la regla es la incapacidad de ejercicio y la excepción, la capacidad de ejercicio. *Ossola, Palmero, Saux, Reyna, Carlavan, Chaipperro, Plovovich, Valente, Muñiz, Laferriere, Giavarino, Balmaceda, Mazzinghi, Jorge, Mazzinghi, Gabriel, Castro, Montaldo, González, Cossio, Escudero, Zerdan, Ibáñez, Abasolo, Isuquiza, Hess, Louge Emiliozzi, Borda, Rappoport Arnolfo, Diego, Rappoport, Daniela, González, Sierz, Palacios, Peralta Mariscal, Palacios Amanda.*

Despacho B (*minoría*): En materia de menores de edad la regla es la capacidad de ejercicio y la excepción, la incapacidad de ejercicio. *Wallace, Curti, Notrica, De la Torre, Wolkokics, Lloveras; Loyarte, Vega, Herrera, Peracca, Molina de Juan, Zabalza, Schiro, Duprat.*



8.- Despacho A (*mayoría*): La distinción entre niños y adolescentes resulta una adecuación de la legislación al bloque de constitucionalidad.

Despacho B (*minoría*): La incorporación de la categoría de adolescente es innecesaria. *Abasolo, Laferriere, Muñiz, Mazzinghi, Gabriel, Valente, Escudero, Zerdán, Ibáñez.*

9.- A partir de los dieciséis años el menor que obtuviere un título profesional puede ejercer la incumbencia respectiva sin necesidad de la autorización de sus padres.

10.- La aplicación del principio de capacidad progresiva del menor en materia de ejercicio de sus derechos personalísimos, consagrado por el art. 26 CCC exige aplicar los principios de la bioética. *Abstenciones: Mazzinghi, Gabriel, Laferriere, Muñiz, Ibáñez, Escudero, Zerdán, Cossio.*

11.- Para establecer la capacidad de los menores para decidir por sí mismos sobre actos médicos, se ha de distinguir si generan o no riesgo para su salud psíquica y física (art. 26 CCC). *Abstención: Wolkowicks, Peracca, Herrera, Molina de Juan Curti, Zabalza, Loyarte, Schiro, De la Torre, Chechile, Notrica, Vega.*

12. En los casos del Art 26 CCC deben extremarse las medidas tendientes a evitar la judicialización del conflicto entre los adolescentes y sus progenitores. *Unanimidad.*

13. Despacho A (*mayoría*): La equiparación al adulto de la capacidad del adolescente que cuente con más de dieciséis años de edad ha de ser limitada a los casos en que involucre el cuidado de su cuerpo. *Ossola, Covi, Saux, Palmero, Plovanich, Balmaceda, Giavarino, Lafferriere, Mazzinghi, Gabriel, Castro, Montalto, Mazzinghi, Jorge, Escudero, Zerdán, Ibáñez, González, Cossio Hess, Izuaiza, Louge Emiliozzi, Borda, Arnolfo Rappoport, Arnolfo Rappoport, Peralta Mariscal, Peralta, Palacios, Moia.*

Despacho B (*minoría*): La equiparación al adulto de la capacidad del adolescente que cuente con más de dieciséis años para decidir sobre su propio cuerpo no ha de ser limitada al cuidado de su cuerpo. *Wallace, Reyna.*

14.- Las reglas de capacidad establecidas en el art. 26 del CCC han de ser compatibilizadas con las de las leyes de ablación e implante, identidad de género y el art. 60 CCC, prevaleciendo la ley especial.

15.- Despacho A (*mayoría*): El adolescente no cuenta con capacidad para otorgar directivas médicas anticipadas. *Plovanich, Giavarino, Muñiz, Laferriere, Saux, Palmero, Mazzinghi, Castro, Balmaceda, Mazzinghi, Jorge, Montalto, González, Ibáñez, Escudero, Ossola Zerdán, Moia, Cossio.*

Despacho B 1 (minoría): El adolescente con grado de madurez suficiente debe ser considerado capaz para otorgar directivas anticipadas. *Reyna, Wallace, Lotrito.*

Depacho B2 (*minoría*): Con autorización judicial. *Borda, Arnolfo Rappoport Diana y Arnolfo Rappoport, Daniel.*

Inhabilitación

16.- Resulta una decisión adecuada mantener el supuesto de inhabilitación por prodigalidad. *Abstención Muñiz, Mazzinghi.*

17. No es necesaria la demostración de una patología de base para inhabilitar por prodigalidad, bastando la comprobación de la existencia de actos que expongan a la pérdida del patrimonio. *Abstención: Plovanich, Wallace, Giavarino, Balmaceda.*

18.- En la regulación de la inhabilitación no es claro cuál es el rol del equipo interdisciplinario.



19.- La legitimación para pedir la declaración de inhabilitación debe restringirse a los beneficiarios.

20.- En materia de inhabilitación han de aplicarse los mismos principios de registración y revisión previstos para la restricción de la capacidad.

Capacidad restringida e incapacidad

21.- La dispensa prevista en el artículo 405 CC podrá ser otorgada en aquellos casos en los que la persona con capacidad jurídica restringida, pero no cuando se verificara la falta de discernimiento para el acto matrimonial.

22. Es beneficiosa la incorporación del sistema de apoyos al CCC como figura autónoma y diferente de la representación.

23.- La persona implicada en un proceso de determinación judicial de su capacidad jurídica es capaz durante ese proceso, con excepción de aquellos actos o funciones que eventualmente sean objeto de medidas cautelares en los términos del artículo 34 del CCyC y en cumplimiento de los criterios generales sobre el carácter excepcional de tales restricciones. *Abstención Mazzinghi, Gabriel.*

24. Despacho A (*minoría*): Hasta tanto se modifiquen las leyes procesales debe designarse curador provisorio en los juicios de restricción de capacidad en aquellas jurisdicciones que lo exijan. *Mazzinghi, Gabriel y Jorge, Ibáñez.*

Despacho B (*minoría*): La figura del curador provisorio ha desaparecido del derecho argentino. *Saux, Palmero, Reyna.*

Abstenciones (mayoría): Wallace, Plovanich, Laferriere, Muñiz, Valente, Giavarino, Wolkowicz, Balmaceda, Montalto, Ibáñez, Abasolo, Cossio, Herrera, Chechile, De la Torre, Lloveras, Loyarte, Palacios María, Lotrica, Curti.

25.- Despacho A (*mayoría*): El equipo interdisciplinario que debe intervenir en todo proceso de restricción de la capacidad debe estar integrado, al menos, por un médico psiquiatra, un psicólogo y un asistente social. *En contra: Loyarte, Lotrito, Lloveras, De la Torre, Chechile, Herrera, Curti.*

Despacho B (*minoría*): Mientras se encuentren vigentes los códigos procesales que exigen la designación de peritos médicos, los jueces deberán designar, además de un equipo interdisciplinario, la cantidad de facultativos exigidos. *Mazzinghi, Zerdán.*

26. El dictamen del equipo del equipo interdisciplinario ha de ser otorgado en forma conjunta por los profesionales actuantes. *Abstención: Saux, Mazzinghi, Gabriel.*

27.- Despacho A (*mayoría*): Las soluciones de los arts. 39 y 45 CC resultan una adecuada articulación de los intereses del incapaz y los terceros.

Despacho B (*minoría*): Las soluciones de los arts. 39 y 45 CC requieren de ser modificadas de modo que la sentencia sea oponible a terceros desde que adquiera firmeza. *Saux, Mazzinghi, Jorge, Muñiz, Giavarino, Castro, Montalto, Escudero, Ibáñez, Cossio, Borda, Zerdán, Izuririzz, Hess. Lounge Emiliozzi.*

28.- Es adecuada la exigencia de inscribir la sentencia de restricción a la capacidad prevista por el art. 39, aunque es necesario tutelar los derechos fundamentales de la persona mediante una adecuada regulación de la legitimación activa para requerir la información registrada y los datos que deben suministrarse en cada caso.

29.- Es necesario estructurar un sistema de registros públicos que integren una red interconectada a nivel nacional donde consten las incapacidades o restricciones a la capacidad de ejercicio a fin de brindar seguridad jurídica. Ello debería hacerse en el ámbito del Registro de Estado Civil y Capacidad de las personas.



30.- Despacho A (*mayoría*): En ningún caso los representantes del menor pueden otorgar actos personalísimos en su representación.

Despacho B (*minoría*): Los derechos personalísimos relativos a la muerte digna son ejercidos por niños, niñas y adolescentes según su edad y grado de madurez, si se carece de tal aptitud se aplica la teoría de la representación. *Loyarte, Lloveras, Curti De la Torre, Notrica, Chechile, Molina de Juan Herrera, Wolkowicks.*

31. En los procesos de revisión de una declaración de incapacidad o de capacidad restringida, cuando el equipo interdisciplinario concluye en que han desaparecido las razones que justificaban la restricción, no será necesario abrir la causa a prueba.

32. Despacho A (*mayoría*): No resulta recomendable incorporar el instituto de la emancipación dativa a partir de los dieciséis años, en el sistema del Código Civil y Comercial.

Despacho B (*minoría*): Resulta recomendable incorporar el instituto de la emancipación dativa a partir de los dieciséis años. *Abasolo, Zerdan, Valente, Ibáñez, Cossio*

33. Despacho A (*mayoría*): El régimen del art. 45 no puede ser aplicado a las personas que por una adicción o enfermedad mental resulten vulnerables de hecho.

Despacho B: El régimen del art. 45 deber ser aplicado a las personas que por una adicción o enfermedad mental resulten vulnerables de hecho. *Ibáñez, Zerdán, Escudero, Cossio.*

35. Hasta tanto se reglamente la figura del abogado del niño, todo niño mayor de 10 años tiene derecho a patrocinio letrado. Los menores de 10 años deben ser evaluados individualmente por los equipos técnicos a los fines de determinar si entiende lo que significa la figura del abogado y cuenta con la autonomía suficiente para darle instrucciones. *Wallace, Balmaceda.*

COMISIÓN N° 2 – OBLIGACIONES: OBLIGACIONES DE DAR DINERO

I.- Obligaciones de dar sumas de dinero de curso legal

De lege lata.

1.1- El Código Civil y Comercial y la Ley 23.928 (modificada por la Ley 25.561) instauran en la Argentina un régimen nominalista para las obligaciones de dar sumas de dinero (*mayoría: Azar, Gianfelici, Viale, Cossari, Castro, Moia, Salvatori, Sagarna, Churrugarín, Girotti, Scotto Lavina, Bonino, Urruti, Márquez, Cornet, Compiani, Borda, Rey de Rinessi.*)

1.2.- El Código Civil y Comercial instaura en la Argentina un régimen nominalista flexible para las obligaciones de dar sumas de dinero (*minoría: Bliss*).

2.1- Es improcedente determinar pautas de actualización de las obligaciones de sumas de dinero, sea por vía convencional o judicial (*mayoría: Azar, Gianfelici, Viale, Cossari, Castro, Moia, Salvatori, Sagarna, Churrugarín, Girotti, Scotto Lavina, Bonino, Urruti, Márquez, Cornet, Compiani, Borda, Rey de Rinessi.*)

2.2.- Es procedente determinar pautas de actualización de las obligaciones de sumas de dinero, sea por vía convencional o judicial (*minoría: Bliss*).

3.- El nominalismo que mantiene la legislación vigente es constitucional en tanto no haya inflación significativa (*unánime*)

4- Las cláusulas de determinación del precio en relación al precio de bienes determinados son válidas y no constituyen cláusulas de actualización. No es posible fijar un precio fijo actualizable según el precio de bienes determinados por constituir esta modalidad cláusula de estabilización (*unánime*).



5- La fijación de una tasa de interés a fin de mantener incólume el contenido de la prestación dineraria si bien es una herramienta válida, puede resultar ineficiente (*unánime*).

De lege ferenda.

6- Es recomendable que una futura reforma permita la utilización de instrumentos para mantener incólumes las deudas dinerarias (*unánime*).

II.- Obligaciones de valor

7.- El régimen previsto por el artículo 772 del Código Civil y Comercial para las obligaciones de valor implica determinar qué obligaciones quedan comprendidas en esta categoría (*unánime*).

8.1- Deben encuadrarse como obligaciones de valor las indemnizaciones de daños, la obligación de alimentos, la deuda de medianería y el valor colacionable (*mayoría: Bonino, Girotti, Salvatori, Compiani, Sagarna, Viale, Scotto Lavina, Castro, Márquez, Cornet, Borda, Cossari, Moia, Rey de Rinesi*).

8.2.- También deben encuadrarse como obligaciones de valor aquellas en las cuales las partes han diferido la determinación del precio para una etapa posterior a su nacimiento (*minoría: Carnaghi, Urruti, Churruarin, González Zavala, Bliss, Gianfelici*).

9- El momento para la cuantificación de la deuda de valor será el determinado por las partes en el contrato, o la sentencia en el caso de deudas judiciales (*unánime*).

10.- Al cuantificarse la deuda de valor se le aplican las disposiciones de las obligaciones de dar dinero (*unánime*).

11.- La categoría de las obligaciones de valor no puede ser empleada como mecanismo para burlar normas de orden público en fraude a la ley (art. 12 Código Civil y Comercial), lo que ocurre cuando se intentan incluir en ellas típicas obligaciones dinerarias a fin de eludir la aplicación de la prohibición de indexar (*con voto en contra del Dr. Bliss*).

III.- Obligaciones en moneda extranjera

De lege lata

12.1- La obligación en moneda extranjera está encuadrada en la categoría de obligación de dar suma de dinero (*mayoría: Scotto Lavina, Márquez, Moia, Churruarin, Gianfelici, Carnaghi, Urruti, González Zavala, Rey, Borda, Compiani, Sagarna, Viale*).

12.2.- La obligación en moneda extranjera está encuadrada en la categoría de obligación de género (*minoría: Cornet, Castro, Bliss, Girotti, Salvatori*).

13.1.- El artículo 765 del Código Civil y Comercial determina una obligación facultativa (*mayoría: Gianfelici, Viale, Cossari, Castro, Moia, Salvatori, Sagarna, Churruarín, Girotti, Scotto Lavina, Bonino, Urruti, Márquez, Cornet, Compiani, Borda, Rey de Rinesi, Bliss*).

13.2.- El artículo 765 del Código Civil y Comercial determina una obligación alternativa a favor del deudor, quien podrá liberarse pagando en moneda nacional (*minoría: Azar*).

14.1- El equivalente de la moneda extranjera se determinará al tipo de cambio pactado (en tanto resulte lícito conforme las reglas del mercado cambiario en vigencia) y al momento del pago (*mayoría: Scotto Lavina, Carnaghi, Urruti, González Zavala, Bonino, Moia, Churruarin, Compiani, Rey, Bliss, Márquez, Azar, Cornet, Sagarna, Viale*).

14.2. - El equivalente de la moneda extranjera se determinará al tipo de cambio pactado (en tanto resulte lícito conforme las reglas del mercado cambiario en vigencia) y al momento del vencimiento, sin perjuicio del derecho del acreedor a reclamar la diferencia en caso de cambio de la cotización en su perjuicio (*minoría: Gianfelici, Borda, Castro*).



15.1-La facultad de pago en moneda nacional puede renunciarse, por ser la norma dispositiva (*mayoría: Urruti, Carnaghi, Bonino, Churruarin, Moia, Scotto Lavina, Cossari, Bliss, Castro, Rey, Márquez, Azar, Compiani, Borda y Sagarna*).

15.2. La facultad de pago en moneda nacional no puede renunciarse, por ser la norma de orden público (*minoría: Cornet, Salvatori, Gianfelici, Viale, Girotti*).

16.1- En los contratos por adhesión a cláusulas generales predisuestas y en los contratos de consumo la renuncia al derecho al pago en moneda nacional no es necesariamente una cláusula abusiva (*mayoría: Castro, Compiani, Azar, Viale, Cossari, Borda, Sagarna, Carnaghi, Scotto Lavina, Urruti, Moia*).

16.2. En los contratos por adhesión a cláusulas generales predisuestas y en los contratos de consumo la renuncia al derecho al pago en moneda nacional es una cláusula abusiva, por importar una renuncia a los derechos del adherente que resultan de normas supletorias, y a los derechos del consumidor (*minoría: Márquez, Bliss, Rey, Bonino, Churruarin*).

17.- El precio de la locación puede ser pactado en moneda extranjera. En caso de que este precio se torne desproporcionado en relación a los valores de mercado, se debe recurrir al mecanismo de limitación del valor previsto por el artículo 772 (*voto de Carnaghi y Bliss*).

De Lege ferenda.

18.- Es necesario modificar los artículos 765 segundo párrafo y 766, y reproducir la solución que proponía el Anteproyecto (*en contra Salvatori, Girotti y Carnaghi*).

IV. Intereses

19. Los intereses compensatorios no se presumen salvo en los contratos en que se los reconocen (mutuo y bancarios), y en los casos en que la ley los impone. Deben reconocerse intereses compensatorios al representante voluntario y al mandatario por las sumas adelantadas en su gestión (*unanimidad*).

20.1- La previsión del artículo 768 inciso c no implica la delegación al Banco Central de la fijación de la tasa, sino que siempre será el juez el que la determinará. Las tasas fijadas por las reglamentaciones del Banco Central servirán como pauta que podrá ser utilizada por el juez en esta tarea (*mayoría: Urruti, Bonino, González Zavala, Churruarin, Moia, Scotto Lavina, Rey, Márquez, Borda, Compiani, Azar, Bliss, Viale*).

20.2.- La previsión del artículo 768 inciso c implica la delegación al Banco Central de la fijación de la tasa (*minoría: Girotti, Salvatori, Cornet, Gianfelici, Cossari, Castro y Carnaghi*).

21. Es necesario que al determinar la tasa de interés moratoria se fije aquella que aliente el cumplimiento en tiempo propio por el deudor (*unánime*).

22.- No deben confundirse los intereses punitivos convencionales con los intereses moratorios de tasa pactada. Se aplican a los primeros las normas sobre la cláusula penal y no son acumulables a los moratorios de tasa pactada (*con abstención de Compiani y Márquez*).

Se deja constancia que el Dr. Ernesto Wayar solicitó votar las conclusiones y la mesa, en atención a que no presentó ponencia y no participó en el debate, no lo autorizó a votar. Expresa el Dr. Wayar su disconformidad, señalando que a su juicio se incumplió el reglamento.

COMISIÓN N° 3 – DAÑOS: DAÑOS EN LAS RELACIONES DE FAMILIA

I.- Responsabilidad civil y relaciones familiares

El derecho de familia no constituye un ámbito ajeno a la aplicación de las normas y principios de la responsabilidad civil, no obstante la necesaria compatibilización de estos con la especificidad de los vínculos familiares. *Aprobada por unanimidad.*



II.- Matrimonio y daños

1. Principios generales

a.- Son resarcibles los daños causados entre cónyuges por todo hecho o acto que lesione su dignidad en tanto persona humana, con independencia de su calidad de cónyuge. No corresponde reparar los daños derivados del incumplimiento de los deberes típicamente conyugales. *Loyarte, Chechille, Lloveras, Schiro, Cicchino, Iglesias, Marcellino, Duprat, Notrica, Herrera, Molina, Peracca, Curti, De la Torre, De la Torre, Martínez, Pellegrini, Arianna, Caramelo, Sáenz, Parrellada, Lounge.*

b.- Son resarcibles tanto los daños entre cónyuges que lesionen su dignidad en cuanto persona humana como los derivados de la infracción a los deberes matrimoniales. *Jorge Mazzinghi; Gabriel Mazzinghi; Gonzalez; Hayes; Nelson Cossari; Leandro Cossari y Abreut.*

c.- Constituyen supuestos de resarcimiento entre cónyuges los daños provocados por violencia familiar y de género. *Aprobada por unanimidad.*

2. Deber de Fidelidad.

Despacho de mayoría: En virtud del principio de reserva (art. 19 de la CN), las directivas de interpretación establecidas en el artículo 2 del Código Civil y Comercial y el carácter moral del deber de fidelidad (art. 431, código citado), anudados a los fundamentos del Código Civil y Comercial, la infracción del precitado deber no es antijurídica (art. 1717). Por tal motivo, no existe en este caso un daño resarcible (art. 1737). *Despacho de mayoría: Arianna, Picasso, Parrellada, Pellegrini, Louge Emiliosi, Caramelo, Sáenz, Loyarte, Chechille, Lloveras, Cecchino, Gagliardi Marcellino, Schiro, Iglesias, Martínez, De La Torre, Molina, Herrera, Peracca, Bertero, Duprat, Notrica, Curti y Arruiz.*

Agregado de los doctores Picasso, Sáenz, Jorge Mazzinghi; Parrellada, Louge Emiliosi: Excepcionalmente puede configurarse un abuso del derecho a la privacidad, o a la autonomía personal, cuando uno de los cónyuges entabla relaciones sexuales fuera del matrimonio con la exclusiva intención de dañar al otro. En tal supuesto la presencia de esa intención de dañar (y no simplemente de engañar) impide alegar la causa de justificación, y torna resarcible el daño resultante de la infidelidad. Este dolo directo debe ser probado en todos los casos por el cónyuge que lo alega, y no puede resultar únicamente de la constatación de la existencia de relaciones extramatrimoniales.

Despacho de minoría: Con fundamento en el principio alterum non laedere (art. 19 de la CN) y lo establecido en los arts. 1, 2 y 51 del Código Civil y Comercial de la Nación, la violación del deber de fidelidad, no obstante su carácter moral (art. 431), configura un obrar antijurídico (art. 1717) y un daño resarcible en los términos del art. 1737 del código citado. *Hayes; Jorge Mazzinghi; Gabriel Mazzinghi; González, Pandiela; Abreut; Nelson Cossari y Leandro Cossari.*

III. Responsabilidad civil y compensación económica

1. Naturaleza jurídica

Las compensaciones previstas en los arts. 441, 442 y 524 del Código Civil y Comercial no tienen naturaleza indemnizatoria. El objetivo de la indemnización por daños es restituir a la víctima a la situación anterior al hecho dañoso, mediante una reparación plena (art. 1740 Código Civil y Comercial). La finalidad de la compensación, en cambio, es corregir un desequilibrio patrimonial manifiesto. Por lo tanto, no es un instrumento de nivelación patrimonial. *Aprobada por unanimidad.*

2. Incidencia de factores subjetivos

La compensación económica que regulan los arts. 441, 442 y 524 del Código Civil y Comercial procede con independencia de la culpa o inocencia en la ruptura. Como excepción se



verifica un componente subjetivo cuando se trata de nulidad del matrimonio, pues solo tiene derecho a ella el cónyuge de buena fe (art. 428). *Aprobada por unanimidad.*

3. Cuantificación de la compensación

Resulta valioso acudir a fórmulas matemáticas, entre otras herramientas, que permitan realizar un cálculo objetivo y correcto de la compensación económica conforme con las pautas prescriptas por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. *A favor: Pandiela, Lloveras, Chechille, Schiro, Cichino, Hayes, Marcellino, Juárez Ferrer, Jalil, Duprat, Iglesias, Pellegrini, Picasso, Parrellada, Sanz, Louge, Arianna y Caramelo. En contra: Loyarte, Martínez y Gabriel Mazzinghi.*

IV.- Uniones convivenciales

Despacho de mayoría: Son resarcibles entre convivientes los daños derivados de todo hecho o acto que lesione su dignidad en tanto persona humana. La infidelidad no constituye daño resarcible. *Loyarte, Lloveras, Chechille, Schiro, Cichino, González, Jorge Mazzinghi, Gabriel Mazzinghi, Marcellino, Juárez Ferrer, Duprat, Iglesias, De La Torre, Martínez, Molina De Juan, Krasnow, Bertero, Peracca, Curti, Notrica, Gagliardi, Torres, Abreut, Maggio, Zabalza, Fredes, Arianna, Picasso, Parellada, Pellegrini, Louge Emiliosi, Caramelo y Saenz.*

Despacho de minoría: Son indemnizables los daños derivados de los hechos que dan lugar a la ruptura de la unión convivencial. El factor de atribución es subjetivo, y el daño debe tener la suficiente entidad para habilitar su reparación (arts. 1721 y 1739 del Código Civil y Comercial). *Jalil y Pandiela Molina.*

V.- Responsabilidad de los padres por daños causados a los hijos

1. Falta de reconocimiento voluntario de hijos

a.- Resulta acertada la incorporación al Código Civil y Comercial de una norma (art. 587) que contempla la reparación de los daños producidos por la falta de reconocimiento. La indemnización comprende los daños patrimoniales y no patrimoniales. *Aprobado por unanimidad.*

b.- Para la procedencia del resarcimiento previsto en el art. 587 del Código Civil y Comercial debe acreditarse que el padre tenía conocimiento de la probabilidad del vínculo. La conducta asumida por el padre en el proceso de filiación constituye un importante elemento a los fines de valorar el factor de atribución. *A favor: Jorge Mazzinghi, Gabriel Mazzinghi, Marcellino, Juárez Ferrer, Gonzalez, Bertero, Arianna, Saenz, Picasso, Louge y Cichino. En Contra: Pandiela Molina y Hayes. Abstención: Loyarte, Chechille, Lloveras, Schiro, Vega, Gagliardi, Iglesias, De La Torre, Martinez, Duprat, Herrera, Molina, Notrica, Krasnow, Maggio, Fredes, Torres, Zabalza, Curtis, Peracca, Pellegrini y Caramelo.*

2. Transmisión de enfermedades

a.- Los padres son responsables por la transmisión de enfermedades genéticas o infecciosas derivadas de la procreación natural. Deben ser enfermedades graves que afectan una vida digna. El factor de atribución es subjetivo; los padres responden en la medida en que, obrando diligentemente durante la concepción o el embarazo, podrían haber evitado la transmisión. *A favor: Bertero, Jalil, Hayes, Saenz. En contra: Lloveras, Loyarte, Chechille, Schiro, Vega, González, Gagliardi, Marcellino, Jorge Mazzinghi, Gabriel Mazzinghi, De La Torre, Duprat, Notrica, Curti, Molina, Herrera, Peracca, Martinez, Maggio, Abreut, Williams, Fredes, Zabalza, Iglesias, Arriana, Pellegrini, Arianna y Caramelo. Abstención: Picasso.*

b.- En el caso de transmisión de enfermedades por intervención sobre los genes, debe responder el laboratorio y quienes intervinieron en el proceso que desencadenó la activación del gen o genes deletéreos. El factor de atribución es objetivo. *Aprobado por unanimidad.*



VI.- Daño extrapatrimonial

A los efectos de establecer la existencia de “gran discapacidad” en los términos del art. 1741 del Código Civil y Comercial debe ponderarse la repercusión extrapatrimonial que la incapacidad tiene en los damnificados indirectos que solicitan reparación. *Aprobado por unanimidad.*

COMISIÓN N° 4 – CONTRATOS: FORMACIÓN PROGRESIVA DEL CONTRATO: TRATATIVAS Y PACTOS PRELIMINARES

1. Formación progresiva del contrato. Alcances.

La noción de formación progresiva del contrato comprende los pactos y tratativas preliminares, la invitación a ofertar, la publicidad, los contratos preliminares y la reparación de los daños. *Unanimidad.*

2. Invitación a ofertar y oferta.

Dadas las diferentes estructuras contractuales legisladas en el Código Civil y Comercial de la Nación –contratos paritarios, por adhesión y de consumo-, cabe considerar que la invitación a ofertar regulada en el art. 973 no contempla a los contratos de consumo, en tanto a éstos se le aplica la normativa específica. *Unanimidad.*

3. Oferta irrevocable y contratos preliminares.

A los fines de determinar la naturaleza jurídica y el régimen jurídico aplicable cabe establecer que la oferta irrevocable constituye una manifestación unilateral de la voluntad, mientras que la promesa de celebrar un contrato –bilateral o unilateral- y el contrato de opción previstos en los arts. 995 y 996, son contratos preliminares. *Unanimidad.*

4. Acuerdos parciales:

Despacho uno.

Los arts. 978 y 982 regulan situaciones diferentes en la formación progresiva del consentimiento contractual. En tal sentido el primero atiende a la aceptación singular de una oferta y al tratamiento que debe darse a las modificaciones que introduzca el aceptante. El segundo contempla, en cambio, los supuestos de fraccionamiento del iter contractual en acuerdos sucesivos.

A los fines de determinar si se alcanzaron los requisitos exigidos por el art. 982 corresponde atender, entre otros factores, a la naturaleza y finalidad de contrato, a las circunstancias en que se desarrollaron las negociaciones (1065) como así también a la protección de la confianza y la lealtad que como pauta hermenéutica establece el art. 1067, siempre en el marco de una interpretación que conforme lo dispone la norma, en caso de duda el contrato se tiene por no concluido.

Mayoría

Despacho dos.

El acuerdo parcial solo permite demostrar el avance de las tratativas, sin comprometer la libertad contractual de las partes, y es incompatible con la necesidad del consentimiento integral para el perfeccionamiento del contrato que exige el art. 978 del CCyCN.

Minoría (Gustavo Orgaz y Norma Juanes).

5. Tratativas contractuales:

El régimen de las tratativas contractuales no se agota en los arts. 990 a 993, sino que debe integrarse conforme al art. 1 del Código Civil y Comercial de la Nación con los principios



generales y normas específicas relativas de información, publicidad, confidencialidad, transparencia, que se encuentran en el ordenamiento normativo vigente (Código y microsistemas o leyes especiales). *Unanimidad.*

Despacho uno.

Conforme a los arts. 991 y 992 del CCyCN. y dada la heterogeneidad de los comportamientos que pueden presentarse durante las tratativas contractuales con entidad para generar responsabilidad, corresponde – sin limitar a priori el resarcimiento a una determinada categorización del daño – aplicar los principios generales de la responsabilidad civil. A los fines de determinar la extensión del daño resarcible, gravitan las normas de los arts. 1725 y 1729 del C.Cy.C.N. No resulta aplicable a este ámbito la regla de la previsibilidad contenido en el art. 1728. *Mayoría*

Despacho dos.

Otra posición entiende que la ruptura intempestiva de las tratativas viola el principio de confianza y da lugar a la responsabilidad objetiva, con reparación plena e integral. *Minoría*

6. Contratos preliminares.

En los contratos preliminares pueden diferenciarse varias especies: los contratos preliminares que tienen por objeto obligar a la negociación, los que tienen en miras organizar la negociación y los relativos a la conclusión del contrato definitivo, supuesto éste que está regulado en los arts. 994 al 996 del CCyCN.

Puede considerarse que entre el contrato preliminar y el definitivo media una conexidad negocial genética y funcional que gravita en la relevancia o comunicabilidad de los efectos jurídicos al menos hasta el momento en el cual se concluye el definitivo. En ese orden puede resultar de aplicación los institutos de la frustración del fin del contrato (art. 1090), la imprevisión (art. 1091), la lesión (art. 332) y la ineficacia (art. 382). *Unanimidad.*

6. 1. Plazo. Naturaleza.

Despacho uno.

Cabe interpretar que el plazo de un año previsto en el art. 994 del CCyCN es de caducidad, máximo e indisponible. *Mayoría*

Despacho dos.

El plazo previsto en el art. 994 es disponible por las partes en ejercicio de la autonomía contractual. *Minoría*

6. 2. Plazo. Alcances

Debe entenderse que el plazo de un año se refiere a las promesas del art. 995 del CCyCN.

Este plazo no se aplica al contrato de opción del art. 996, según se desprende de la propia redacción de la norma y de la diferencia con el texto del art. 934 del Proyecto de 1998 de Unificación del Código Civil con el de Comercio, que ha sido su fuente.

Tampoco alcanza al boleto de compraventa inmobiliaria en razón de que no se trata de un contrato preliminar.

Unanimidad.

7. Observación.

Con respecto a la metodología empleada en la regulación de la teoría general del contrato se planteó una observación del Dr. Carlos Gherzi en el sentido que debió haberse colocado como centro del sistema a los contratos de adhesión y no a los contratos de negociación individual.



COMISIÓN N° 5 – DERECHOS REALES: USUFRUCTO

I.- Aplicación del CCyC a usufructos constituidos con anterioridad:

1.- De lege lata:

El CCyC rige, a partir de su entrada en vigencia, las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes (art. 7), por lo que resulta aplicable al usufructo constituido bajo el régimen del Código Civil derogado (*unanimidad*)

II.- Objeto:

A) De lege lata (*unanimidad*):

1.- Partes materiales: El usufructo sobre diversas partes materiales a favor de titulares distintos, no implica que entre ellos exista una cotitularidad de esos derechos.

2.- Partes alcuotas: Los condóminos pueden constituir usufructo sobre su parte indivisa, de conformidad a lo previsto por los artículos 1989 y 2130, inc b), del CCyC, sin conformidad de los demás condóminos.

3.- Derechos: El usufructo puede tener por objeto un derecho, sólo en los casos en que la ley lo prevé (art. 2130, inc. b, CCyC). Uno de estos casos lo constituye la anticresis del usufructo (art. 2213, CCyC).

4.- Derechos intelectuales: El usufructo puede tener por objeto derechos intelectuales, sólo en los casos en que la ley lo prevé (art. 2130, inc. b, CCyC).

III.- Constitución:

A) De lege lata:

1.- Legitimados:

a) Conjuntos inmobiliarios: El artículo 2131 del CCyC, al referirse al titular de un derecho real de propiedad horizontal como uno de los legitimados para constituir usufructo, comprende también a los conjuntos inmobiliarios contemplados en los artículos 2073 a 2086 del CCyC, pues son éstos, en definitiva, una propiedad horizontal especial, conforme el artículo 2075 del CCyC (*unanimidad*).

b) Tiempo compartido:

i) *Dictamen de mayoría*: El titular del derecho real de tiempo compartido está legitimado para constituir usufructo, toda vez que la regla incorporada por el artículo 2131 del CCyC no es taxativa, excluyente de otros supuestos de derechos reales sobre cosa propia, y que por aplicación del art. 2095, inc. b, del CCyC, el usufructuario puede ceder temporal o definitivamente su derecho.

ii) *Dictamen de minoría*: El titular del derecho real de tiempo compartido no está legitimado para constituir derecho real de usufructo, toda vez que tal facultad no está prevista por el artículo 2131 CCyC, y tal constitución resultaría violatoria de la estructura legal prevista por el artículo 1884 del CCyC.

c) Superficie: Además de derechos reales de garantía, la interpretación del artículo 2120 del CCyC, en armonía con el art. 2131 del CCyC, determina que el superficiario puede gravar con usufructo la propiedad superficiaria (*unanimidad*).

d) Constitución judicial: En razón de lo dispuesto por el art. 2133 CCyC, en ningún caso el juez puede constituir un usufructo o imponer su constitución.

Disidencia: el Dr. Urbaneja entiende que en virtud de los arts. 441 y 442, en caso de desacuerdo de los excónyuges en el proceso de divorcio, el juez puede imponer a uno de ellos



que constituya usufructo a favor del otro, como compensación económica. Idéntica previsión surge de los arts. 524 y 525 para la disolución de la unión convivencial.

IV. Facultades del usufructuario:

A) De lege lata:

1.- Afectación al régimen de protección de la vivienda: El usufructuario puede afectar el inmueble objeto de su derecho al régimen de vivienda previsto por los arts. 244 y ss. del CCyC, si concurren los requisitos exigidos por dichas normas. En tal caso, la afectación al régimen de vivienda durará solo mientras exista el usufructo, salvo que el dominio se consolide en cabeza del usufructuario (*unanimidad*).

2.- Construcciones:

i) *Dictamen de mayoría*: Resulta de aplicación el artículo 2143 CyC y no el artículo 1962, en el caso de que la realización de construcciones nuevas por el usufructuario o su cesionario impliquen una alteración de la sustancia, por violación de los supuestos previstos por el artículo 2145 del CCyC.

i) *Dictamen de minoría*: La realización de construcciones nuevas excede el supuesto de mejoras facultativas e importa alteración de la sustancia, siendo aplicable la disposición del art. 1962 CCyC, en el supuesto de transmisión del derecho.

3.- Constitución de derechos reales de garantía:

A) De lege lata:

1.- *Dictamen de mayoría*: En razón de lo dispuesto por los artículos 2142 y 2206 del CCyC, el usufructuario carece de la facultad de constituir hipoteca.

2.- *Dictamen de la minoría*: Dada la transmisibilidad del derecho real de usufructo y su gravabilidad (art. 2142 del CCyC), el usufructuario tiene la facultad de hipotecar.

B) De lege ferenda:

1.- Recomendación por mayoría: Se recomienda que en una futura reforma se incluya, de manera expresa, la facultad del usufructuario de hipotecar o de constituir prenda, según el caso.

Transmisibilidad:

A) De lege lata:

1.- Subasta pública (*unanimidad*): El CCyC no solo prevé la transmisibilidad voluntaria, sino también forzosa, mediante subasta pública, en ejecución individual o colectiva. En éste caso, el nudo propietario debe ser citado al proceso.

2.- Clausulas de inenajenabilidad:

a) *Dictamen de mayoría*: No es posible pactar cláusulas de inenajenabilidad en caso de usufructo, toda vez que conculca lo dispuesto por los artículos 1884 y 1906 del CCyC.

b) *Dictamen de minoría*: Es posible que los sujetos involucrados en la constitución de un derecho de usufructo puedan pactar cláusulas de inenajenabilidad, en los términos previstos en el artículo 1972 del CCyC.

Extinción:

A) De lege lata (*unanimidad*):

1.- Resolución por incumplimiento: Si el usufructuario no cumple con las obligaciones que le imponen la ley o el contrato, el nudo propietario puede requerir la resolución del contrato por incumplimiento.

2.- Revocación: El usufructo constituido en forma gratuita, es revocable por las causas previstas para la revocación de las donaciones (arg. art. 1543 CCyC).



3.- Legado: Aun aceptado el usufructo por el legatario, el art. 2460 de CCyC autoriza a interpretar que el o los legitimarios pueden optar por entregar al usufructuario el objeto del usufructo o bien la porción disponible. Se trata de un caso de extinción del usufructo no contemplado en el art. 2152 del CCyC, puesto que ya había nacido con la muerte del testador y aceptación del legatario.

4.- Extinción del sub adquirente: En el supuesto de transmisión del usufructo (artículos 2142 1 parte y 2144 CCyC) la muerte o la extinción de la persona jurídica sub adquirente consolida el derecho en cabeza del nudo propietario.

COMISIÓN N° 6 – FAMILIA: IDENTIDAD Y FILIACIÓN

Pluriparentalidad

- En los casos de pluriparentalidad es posible declarar la inconstitucionalidad del artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación. *Mayoría: Guillermina Zabalza (UNdel Centro), Paula Fredes (UN de Río Negro), María Teresa Vega (UN de Catamarca), Ana Peracca (UN de Catamarca), Natalia de la Torre (UP), Federico Notrica (UP), Carolina Duprat (UNS) y Marisa Herrera (UBA).*

- Los casos de pluriparentalidad pueden ser resueltos a partir de una lectura sistémica de todo el código, en particular de los artículos 1 y 2 del Título Preliminar. *Minoría: Aída Kemelmajer de Carlucci (UNCuyo) y Adriana Krasnow (UNR).*

- No se debería incorporar al Código Civil y Comercial de la Nación una regulación específica que incluya los supuestos de pluriparentalidad. *Unanimidad: Guillermina Zabalza (UNdel Centro), Paula Fredes (UN de Río Negro), María Teresa Vega (UN de Catamarca), Ana Peracca (UN de Catamarca), Natalia de la Torre (UP), Federico Notrica (UP), Carolina Duprat (UNS), Marisa Herrera (UBA), Aída Kemelmajer de Carlucci (UNCuyo) y Adriana Krasnow (UNR).*

Cuestiones generales en materia de determinación de la filiación derivada de las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA)

- Debería incorporarse en el texto del Código Civil y Comercial de la Nación, en el capítulo de filiación como principios generales, el derecho a la identidad y el superior interés del niño. *Unanimidad: Patricia Kuyumdjian (UCA, Buenos Aires), Nicolás Laferriere (UCA, Buenos Aires), Federico Notrica (UP), Eliana González (UCA, Rosario), Adriana Krasnow (UNR), Guillermina Zabalza (UN del Centro de la Provincia de Bs As), Adriana Warde (UNC), Lorena Maggio (UP), Mariel Molina de Juan (Universidad Nacional Champagnat), Ana María Chechile (UNLPlata); Ana Peracca (UN de Catamarca) y Marisa Herrera (UBA).*

- Las técnicas de reproducción humana asistida constituyen una tercera causa fuente filial, sea homóloga o heteróloga. *Mayoría: Guillermina Zabalza (UNdel Centro), Paula Fredes (UN de Río Negro), María Teresa Vega (UN de Catamarca), Ana Peracca (UN de Catamarca), Natalia de la Torre (UP), Notrica (UP), Carolina Duprat (UNS), Aída Kemelmajer de Carlucci (UNCuyo), Adriana Krasnow (UNR), Ana María Chechile (UNde La Plata), Silvina Basso (Uces), Adriana Warde (UNC) y Marisa Herrera (UBA).*

- La determinación de la filiación por técnicas de reproducción humana asistida como lo regula el Código Civil y Comercial de la Nación afecta el derecho a la identidad al permitir las TRHA heteróloga. *Minoría: Nicolás Laferriere (UCA Buenos Aires) y Eliana González (UCA, Rosario).*

- Son inconstitucional los arts. 577, 582, 588, 589, 591, 592 y 593. *Minoría: Nicolás Laferriere (UCA Buenos Aires) y Eliana González (UCA Rosario).*



- Los consentimientos informados a las TRHA heterólogas, que deben constar en el correspondiente legajo base para la inscripción del nacimiento (art. 563 CCyCN) deben ser proporcionados por los propios progenitores en ejercicio de su responsabilidad parental al Registro Civil. *Unanimidad: Aída Kemelmajer de Carlucci (UNCuyo), Marisa Herrera (UBA), Guillermina Zabalza (UNdel Centro de la Provincia de Bs. As), Paula Fredes (UN de Río Negro), María Teresa Vega (UN de Catamarca), Ana Peracca (UN de Catamarca), Natalia de la Torre (UP), Federico Notrica (UP), Carolina Duprat (UNS), Adriana Krasnow (UNR), Ana María Chechile (UNde La Plata), Silvina Basso (Uces) y Adriana Warde (UNC).*

- Se debe dictar una ley especial que regule las técnicas de reproducción humana asistida. *Unanimidad: Aída Kemelmajer de Carlucci (UNCuyo), Marisa Herrera (UBA), Guillermina Zabalza (UNdel Centro de la Provincia de Bs. As), Fredes (UN de Río Negro), María Teresa Vega (UN de Catamarca), Ana Peracca (UN de Catamarca), Natalia de la Torre (UP), Federico Notrica (UP), Carolina Duprat (UNS), Adriana Krasnow (UNR), Ana María Chechile (UNde La Plata), Silvina Basso (Uces) y Adriana Warde (UNC).*

Derecho de acceso a la información de los nacidos por TRHA heterólogas

- En el art. 564 inc. b. del Código Civil y Comercial de la Nación se debe entender las “razones debidamente fundadas” de manera amplia y flexible. *Mayoría: Marisa Herrera (UBA), Guillermina Zabalza (UNdel Centro de la Provincia de Bs. As), Paula Fredes (UN de Río Negro), María Teresa Vega (UN de Catamarca), Ana Peracca (UN de Catamarca), Natalia de la Torre (UP), Federico Notrica (UP), Carolina Duprat (UNS), Adriana Krasnow (UNR), Ana María Chechile (UNde La Plata), Mariel Molina de Juan (Universidad Nacional Champagnat), Lorena Maggio (UP), Victoria Schiro (UN del Centro de la Provincia de Buenos Aires), Patricio Curti (UP).*

- En el art. 564 inc b. del Código Civil y Comercial de la Nación se entiende que la sola invocación del derecho a la identidad es considerada una razón debidamente fundada. *Minoría: Nicolás Laferriere (UCA, Buenos Aires), Eliana González (UCA, Rosario), Patricia Kudjumdian (UCA, Buenos Aires) y Adriana Warde (UNC).*

- Para el acceso a la información no identificatoria art. 564 inc a, se debe contar con edad y grado de madurez. *Unanimidad: Marisa Herrera (UBA), Guillermina Zabalza (UNdel Centro de la Provincia de Bs. As), Paula Fredes (UN de Río Negro), María Teresa Vega (UN de Catamarca), Ana Peracca (UN de Catamarca), Natalia de la Torre (UP), Federico Notrica (UP), Carolina Duprat (UNS), Adriana Krasnow (UNR), Ana María Chechile (UNde La Plata), Mariel Molina de Juan (Universidad Nacional Champagnat), Lorena Maggio (UP), Victoria Schiro (UN del Centro de la Provincia de Buenos Aires), Patricio Curti (UP), Nicolás Laferriere (UCA, Buenos Aires), Eliana González (UCA, Rosario), Patricia Kudjumdian (UCA, Buenos Aires) y Adriana Warde (UNC).*

- La necesidad de que el Estado (Ministerio de Salud) crea y mantenga actualizado el Registro Único de donantes, eslabón necesario para efectivizar el derecho de acceso a la información contemplado en el art. 564 del CCyCN en una ley especial. *Unanimidad: Herrera (UBA), Zabalza (UNdel Centro), Fredes (UN Río Negro), Vega (UN de Catamarca), Peracca (UN de Catamarca), de la Torre (UP), Notrica (UP), Duprat (UNS), Krasnow (UNR), Chechile (UNde La Plata), Basso (Uces) y Warde (UNC).*

- El deber del centro de salud de reguardar datos sobre el donante. *Unanimidad: Marisa Herrera (UBA), Guillermina Zabalza (UNdel Centro de la Provincia de Bs. As), Paula Fredes (UN de Río Negro), María Teresa Vega (UN de Catamarca), Ana Peracca (UN de Catamarca), Natalia de la Torre (UP), Federico Notrica (UP), Carolina Duprat (UNS), Adriana Krasnow (UNR), Ana María Chechile (UNde La Plata), Mariel Molina de Juan (Universidad Nacional Champagnat), Lorena Maggio (UP), Victoria Schiro (UN del Centro de la Provincia de Buenos Aires), Patricio Curti (UP), Nicolás Laferriere (UCA, Buenos Aires), Eliana González (UCA, Rosario), Patricia Kudjumdian (UCA, Buenos Aires), Adriana Warde (UNC) y María Victoria Pellegrini (UNS).*



- Es deber de los progenitores informar al hijo con edad y grado de madurez suficiente su origen procreacional. *Unanimidad: Marisa Herrera (UBA), Guillermina Zabalza (UNdel Centro de la Provincia de Bs. As), Paula Fredes (UN de Río Negro), María Teresa Vega (UN de Catamarca), Ana Peracca (UN de Catamarca), Natalia de la Torre (UP), Federico Notrica (UP), Carolina Duprat (UNS), Adriana Krasnow (UNR), Ana María Chechile (UNde La Plata), Mariel Molina de Juan (Universidad Nacional Champagnat), Lorena Maggio (UP), Victoria Schiro (UN del Centro de la Provincia de Buenos Aires), Patricio Curti (UP), Nicolás Laferriere (UCA, Buenos Aires), Eliana González (UCA, Rosario), Patricia Kudjumdian (UCA, Buenos Aires), Adriana Warde (UNC) y María Victoria Pellegrini (UNS).*

Gestación por sustitución

- Aún sin ley, al no estar prohibida, se entiende que la gestación por sustitución está permitida. *Unanimidad: Marisa Herrera (UBA), Guillermina Zabalza (UNdel Centro de la Provincia de Bs. As), Paula Fredes (UN de Río Negro), María Teresa Vega (UN de Catamarca), Ana Peracca (UN de Catamarca), Natalia de la Torre (UP), Federico Notrica (UP), Carolina Duprat (UNS), Adriana Krasnow (UNR), Ana María Chechile (UNde La Plata), Mariel Molina de Juan (Universidad Nacional Champagnat), Silvina Basso (Uces), Victoria Schiro (UN del Centro de la Provincia de Buenos Aires), Patricio Curti (UP).*

- Se debe regular la gestación por sustitución en una Ley Especial conforme el criterio del art. 562 del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación. *Unanimidad: Marisa Herrera (UBA), Guillermina Zabalza (UNdel Centro de la Provincia de Bs. As), Paula Fredes (UN de Río Negro), María Teresa Vega (UN de Catamarca), Ana Peracca (UN de Catamarca), Natalia de la Torre (UP), Federico Notrica (UP), Carolina Duprat (UNS), Adriana Krasnow (UNR), Ana María Chechile (UNde La Plata), Mariel Molina de Juan (Universidad Nacional Champagnat), Silvina Basso (Uces), Victoria Schiro (UN del Centro de la Provincia de Buenos Aires), Patricio Curti (UP).*

- La ley especial de gestación por sustitución debe hacer hincapié en la protección de todas las personas intervinientes. *MAYORÍA: Marisa Herrera (UBA), Guillermina Zabalza (UNdel Centro de la Provincia de Bs. As), Paula Fredes (UN de Río Negro), María Teresa Vega (UN de Catamarca), Ana Peracca (UN de Catamarca), Natalia de la Torre (UP), Federico Notrica (UP), Carolina Duprat (UNS), Adriana Krasnow (UNR), Ana María Chechile (UNde La Plata), Mariel Molina de Juan (Universidad Nacional Champagnat), Victoria Schiro (UN del Centro de la Provincia de Buenos Aires), Patricio Curti (UP).*

- La ley especial de gestación por sustitución debe hacer hincapié en la protección de la persona gestante. *Minoría: Silvina Basso (Uces).*

- El nacido por gestación por sustitución, con edad y grado de madurez suficiente, tiene derecho a conocer su realidad gestacional y a acceder al expediente judicial. *Unanimidad: Marisa Herrera (UBA), Guillermina Zabalza (UNdel Centro de la Provincia de Bs. As), Paula Fredes (UN de Río Negro), María Teresa Vega (UN de Catamarca), Ana Peracca (UN de Catamarca), Natalia de la Torre (UP), Federico Notrica (UP), Carolina Duprat (UNS), Adriana Krasnow (UNR), Ana María Chechile (UNde La Plata), Mariel Molina de Juan (Universidad Nacional Champagnat), Silvina Basso (Uces), Victoria Schiro (UN del Centro de la Provincia de Buenos Aires), Patricio Curti (UP).*

- El derecho a conocer los orígenes del niño nacido por gestación por sustitución realizada con material genético de personas ajenas al proyecto parental se resuelve, en el caso de los donantes de gametos, por aplicación de los artículos 563 y 564 del Código Civil y Comercial de la Nación. *Unanimidad: Marisa Herrera (UBA), Guillermina Zabalza (UNdel Centro de la Provincia de Bs. As), Paula Fredes (UN de Río Negro), María Teresa Vega (UN de Catamarca), Ana Peracca (UN de Catamarca), Natalia de la Torre (UP), Federico Notrica (UP), Carolina Duprat (UNS), Adriana Krasnow (UNR), Ana María Chechile (UNde La Plata), Mariel Molina de Juan*



(Universidad Nacional Champagnat), Silvina Basso (Uces), Victoria Schiro (UN del Centro de la Provincia de Buenos Aires), Patricio Curti (UP).

Filiación biológica

- La compulsividad de las pruebas genéticas es compatible con el sistema de indicio grave que adopta el Código Civil y Comercial de la Nación frente a la negativa del presunto padre a realizarlo. *Mayoría: Guillermina Zabalza (UNdel Centro de la Provincia de Bs. As), María Teresa Vega (UN de Catamarca), Natalia de la Torre (UP), Federico Notrica (UP), Adriana Krasnow (UNR), Mariel Molina de Juan (Universidad Nacional Champagnat), Victoria Schiro (UN del Centro de la Provincia de Buenos Aires). Minoría: Ana Peracca (UN de Catamarca).*

- Se debe relativizar el principio de cosa juzgada en los procesos de filiación que no se han basado en la prueba genética. *Unanimidad: Guillermina Zabalza (UNdel Centro de la Provincia de Bs. As), María Teresa Vega (UN de Catamarca), Natalia de la Torre (UP), Federico Notrica (UP), Adriana Krasnow (UNR), Mariel Molina de Juan (Universidad Nacional Champagnat), Victoria Schiro (UN del Centro de la Provincia de Buenos Aires), Marisa Herrera (UBA), Paula Fredes (UN de Río Negro), Ana Peracca (UN de Catamarca), Ana María Chechile (UNL Plata), y Carolina Duprat (UNS).*

Adopción

- Guarda de hecho:

De lege lata: Se debe entender de manera sistémica de conformidad con los arts. 1 y 2 del Código Civil y Comercial de la Nación, que la excepción a la prohibición de la guarda de hecho no se circunscribe a los parientes, sino a aquellas situaciones excepcionales de socioafectividad en el que la relación entre la familia de origen y la guardadora (los adultos) es cierta, previa y genuina. *Unanimidad: Natalia De la Torre (UP), Federico Notrica (UP), Maria Teresa Vega (UN de Catamarca), Adriana Krasnow (UNR), Paula Fredes (UNde Rio Negro), Guillermina Zabalza (UNdel Centro), Marisa Herrera (UBA), Marisa Domínguez (UNC), Lorena Galelli (UN de la Plata), Silvina Basso (Uces), Patricia Kuyumdjian (UCA, Buenos Aires).*

De lege ferenda: Se debe modificar el art. 611 y volver al texto del Anteproyecto de reforma del Código Civil y Comercial de la Nación. *Unanimidad: Natalia De la Torre (UP), Federico Notrica (UP), Maria Teresa Vega (UN de Catamarca), Adriana Krasnow (UNR), Paula Fredes (UNde Rio Negro), Guillermina Zabalza (UNdel Centro), Marisa Herrera (UBA), Marisa Domínguez (UNC), Lorena Galelli (UN de la Plata), Silvina Basso (Uces), Patricia Kuyumdjian (UCA, Buenos Aires).*

De lege lata: Se debe entender que los arts. 643 y 657 no se circunscribe a los parientes sino también a terceros idóneos con quienes se tenga socioafectividad. *Unanimidad: Natalia De la Torre (UP), Federico Notrica (UP), Maria Teresa Vega (UN de Catamarca), Adriana Krasnow (UNR), Paula Fredes (UNde Rio Negro), Guillermina Zabalza (UNdel Centro), Marisa Herrera (UBA), Marisa Domínguez (UNC), Lorena Galelli (UN de la Plata), Silvina Basso (Uces), Patricia Kuyumdjian (UCA, Buenos Aires).*

De lege ferenda: Se debe modificar los arts. 643 y 657 a los fines de extender los supuestos de delegación del ejercicio de la responsabilidad parental y la guarda a los terceros idóneos con quienes se tenga socioafectividad. *Unanimidad: Natalia De la Torre (UP), Federico Notrica (UP), Maria Teresa Vega (UN de Catamarca), Adriana Krasnow (UNR), Paula Fredes (UNde Rio Negro), Guillermina Zabalza (UNdel Centro), Marisa Herrera (UBA), Marisa Domínguez (UNC), Lorena Galelli (UN de la Plata), Silvina Basso (Uces), Patricia Kuyumdjian (UCA, Buenos Aires).*

En los supuestos de los arts. 611, 643 y 657 es relevante para la resolución del conflicto (guarda para adopción, ejercicio de la delegación de la responsabilidad parental y guarda judicial), la voluntad de los niños con edad y grado de madurez suficiente. *Unanimidad: Guillermina Zabalza (UNdel Centro de la Provincia de Bs. As), Natalia de la Torre (UP), Federico*



Notrica (UP), Adriana Krasnow (UNR), Marisa Herrera (UBA), Paula Fredes (UN de Río Negro), Ana Peracca (UN de Catamarca), y Carolina Duprat (UNS).

- Adopción y homoparentalidad:

Dada las dificultades que enfrenta la adopción por parejas del mismo sexo para adoptar debe reforzarse la interpretación sobre las condiciones de idoneidad previstas en el art. 613 de conformidad con lo dispuesto en el art. 656 del Código Civil y Comercial de la Nación. *Unanimidad: Victoria Schiro (UN del Centro de la Provincia de Bs. As), Guillermina Zabalza (UN del Centro de la Provincia de Bs. As), Ana María Chechile (UNLaPlata), María Teresa Vega (UN de Catamarca), Silvina Basso (Uces), Mariel Molina de Juan (Universidad Nacional de Champagnat), Natalia de la Torre (UP), Federico Notrica (UP), Adriana Krasnow (UNR), Marisa Herrera (UBA), Paula Fredes (UN de Río Negro), Ana Peracca (UN de Catamarca), y Carolina Duprat (UNS).*

- Derecho a conocer los orígenes:

Se propone reformar el tercer párrafo del art. 596 del Código Civil y Comercial de la Nación en el siguiente sentido:

“El expediente judicial y administrativo debe contener la mayor cantidad de datos posibles de la identidad del niño y de su familia de origen referidos a ese origen, incluidos los relativos a datos médicos y enfermedades transmisibles”.

Minoría: Silvina Basso (Uces).

Deben establecerse protocolos de actuación tanto para los organismos públicos como los judiciales con miras a conservar y resguardar la información del adoptado de manera adecuada y completa, conservándose en soporte magnético, además de soporte papel. *Unanimidad: Victoria Schiro (UN del Centro de la Provincia de Bs. As), Guillermina Zabalza (UN del Centro de la Provincia de Bs. As), Ana María Chechile (UNLaPlata), María Teresa Vega (UN de Catamarca), Silvina Basso (Uces), Mariel Molina de Juan (Universidad Nacional de Champagnat), Natalia de la Torre (UP), Federico Notrica (UP), Adriana Krasnow (UNR), Marisa Herrera (UBA), Paula Fredes (UN de Río Negro), Ana Peracca (UN de Catamarca), y Carolina Duprat (UNS).*

La información relativa a los orígenes debe ser utilizándose un lenguaje claro, sencillo, comprensible y con terminología acorde a los derechos humanos, es decir, libre de términos estigmatizantes y discriminatorios. *Unanimidad: Victoria Schiro (UN del Centro de la Provincia de Bs. As), Guillermina Zabalza (UN del Centro de la Provincia de Bs. As), Ana María Chechile (UNLaPlata), María Teresa Vega (UN de Catamarca), Silvina Basso (Uces), Mariel Molina de Juan (Universidad Nacional de Champagnat), Natalia de la Torre (UP), Federico Notrica (UP), Adriana Krasnow (UNR), Marisa Herrera (UBA), Paula Fredes (UN de Río Negro), Ana Peracca (UN de Catamarca), y Carolina Duprat (UNS).*

En la acción autónoma a los fines de conocer los orígenes se debe garantizar a todo/a adolescente el derecho a contar con un patrocinio gratuito, a cargo del Estado. *Unanimidad: Victoria Schiro (UN del Centro de la Provincia de Bs. As), Guillermina Zabalza (UN del Centro de la Provincia de Bs. As), Ana María Chechile (UNLaPlata), María Teresa Vega (UN de Catamarca), Silvina Basso (Uces), Mariel Molina de Juan (Universidad Nacional de Champagnat), Natalia de la Torre (UP), Federico Notrica (UP), Adriana Krasnow (UNR), Marisa Herrera (UBA), Paula Fredes (UN de Río Negro), Ana Peracca (UN de Catamarca), y Carolina Duprat (UNS).*

Teniendo en cuenta que puede llevar a confusión el término “acción de filiación” en el art. 624, se debe entender que no se produce emplazamiento filial sino que los efectos se limitan a los previstos en la norma mencionada. *Minoría: Adriana Krasnow (UNR).*

COMISIÓN N° 7 – SUCESIONES: EXCLUSIÓN DE LA VOCACIÓN HEREDITARIA



I. La separación de hecho y la exclusión de la vocación hereditaria entre cónyuges (2437 CCyC)

A. Separación hecho y exclusión sucesoria

De lege lata:

La separación de hecho sin voluntad de unirse configura una causal objetiva de exclusión hereditaria entre cónyuges. Resultan absolutamente irrelevantes las causas que llevaron a dicha separación de hecho.

Esta causal incluida en el art. 2437 CCyC, es coherente con el régimen de divorcio incausado.

Por la afirmativa (mayoría): Guilisasti; Ferrer; Gutiérrez Dalla Fontana; Moreyra; Di Lella; Loyarte; Iglesias; Lloveras; Orlandi; Pellegrini; Duprat; Torres; Caparelli; Peracca; Vega; Zabalza; Gagliardi; Krasnow.

En contra (minoría): Mazzinghi, Jorge A.M.; Villagra, Raquel; Muntaner, María; González, Eliana.

De lege ferenda:

Es necesario modificar el art. 2437 del CCyC y establecer que, en principio, la vocación hereditaria entre los cónyuges se mantiene en el supuesto de separación de hecho, y que sólo la pierde el cónyuge que ha asumido una voluntad claramente contraria a la unión matrimonial.

Por la afirmativa (minoría): Mazzinghi, Jorge A.M.; Muntaner, María; González, Eliana; Moreyra, Javier; Villagra.

En contra (mayoría): Guilisasti; Ferrer; Gutiérrez Dalla Fontana; Di Lella; Loyarte; Iglesias; Lloveras; Orlandi; Pellegrini; Duprat; Torres; Capparelli; Peracca; Vega; Zabalza; Gagliardi; Krasnow.

B. Prueba

1. Quien pretende excluir al cónyuge, debe probar el supuesto objetivo de la separación de hecho.

Quien considere que no debe ser excluido de la sucesión, será quien deba probar que dicha separación era transitoria o no afectaba el proyecto de vida en común.

Por la afirmativa (mayoría): Guilisasti; Ferrer; Gutierrez Dalla Fontana; Moreyra; Di Lella; Loyarte; Iglesias; Lloveras; Orlandi; Pellegrini; Duprat; Torres; Caparelli; Peracca; Vega; Zabalza; Gagliardi; Krasnow; Mazzinghi, Jorge A.M.; Muntaner, María; González, Eliana; Moreyra.

Se abstiene: Raquel Villagra

C. Decisión judicial

En materia de exclusión hereditaria del cónyuge, corresponde meritar y analizar los motivos por los que ha cesado la convivencia resultante de una decisión judicial.

Por la afirmativa (minoría): Villagra. Moreyra. Muntaner. Capparelli. Gonzalez. Ferrer. Gutiérrez Dalla Fontana. Mazzinghi, Jorge A. M.

Por la negativa (mayoría): Iglesias, Loyarte, Lloveras, Di Lella, Orlandi, Pellegrini, Torres, Duprat, Peracca, Vega, Zabalza, Gagliardi, Krasnow, Herrera, De la Torre, Guillisasti.

D. Decisión judicial de cualquier tipo que implica cese de la convivencia

1. La causal de cese de la convivencia por una decisión judicial de cualquier tipo constituye una causal autónoma de exclusión.

Aprobada por unanimidad: Moreyra. Muntaner. Capparelli. Gonzalez. Ferrer. Gutiérrez Dalla Fontana. Mazzinghi, Jorge A. M: Iglesias, Loyarte, Lloveras, Di Lella, Orlandi, Pellegrini,



Torres, Duprat, Peracca, Villagra. Vega, Zabalza, Gagliardi, Krasnow, Herrera, De la Torre, Guilisasti.

2. La resolución judicial debe ser firme, efectivizada y definitiva.

Si se dictan judicialmente medidas transitorias que implican el cese de la convivencia durante un tiempo, o son provisionales, o resuelven coyunturalmente un conflicto conyugal, no puede interpretarse que exista separación de hecho, que cause la extinción de la vocación hereditaria conyugal.

Afirmativa (mayoría): Moreyra. Muntaner. Capparelli. González. Mazzinghi, Jorge A. M: Iglesias, Loyarte, Lloveras, Di Lella, Orlandi, Pellegrini, Torres, Duprat, Peracca, Vega, Zabalza, Gagliardi, Krasnow, Herrera, De la Torre. Villagra

Negativa (minoría): Ferrer, Gutierrez Dalla Fontana, Guilisasti.

E. Derecho transitorio

Si un cónyuge muere a partir de la vigencia del CCyC:

a) la exclusión prevista en el art 2436 (matrimonio in extremis) no opera cuando el matrimonio fue precedido por una convivencia, con los requisitos del Título III del L II, si el matrimonio se celebró antes del 1°/08/2015

b) los cónyuges que conservaban la vocación hereditaria por encontrarse separados personalmente (art. 3574 C.C.) la pierden por aplicación del art. 2437 si la muerte se produce a partir del 1°/08/2015

c) la exclusión en caso de matrimonio in extremis (art 2436) no opera sólo cuando el matrimonio fue precedido por una unión convivencial; queda excluido otro tipo de unión

Por la afirmativa (minoría): Guilisasti, Moreyra, Mazzinghi.

Por la negativa (mayoría): Muntaner. Capparelli. Gonzalez. Mazzinghi, Jorge A. M: Iglesias, Loyarte, Lloveras, Di Lella, Orlandi, Pellegrini, Torres, Duprat, Peracca, Vega, Zabalza, Gagliardi, Krasnow, Herrera, De la Torre. Orlandi.

F. Derecho real de habitación y exclusión hereditaria

La exclusión a los derechos hereditarios respecto de los cónyuges separados de hecho, no impide que el cónyuge supérstite invoque un derecho real de habitación sobre el inmueble que habitaba hasta la muerte de su consorte - 2383 CCyC.

Por la afirmativa (minoría): Mazzinghi, Jorge

Por la negativa (mayoría): Orlandi, Lloveras, Di Lella, Loyarte, Iglesias, Herrera, Duprat, Krasnow, Notrica, Moreyra, Vega. Torres. Gagliardi. Peracca. Molina. Guilisasti, Capparelli. Gutiérrez Dalla Fontana.

G. La vocación hereditaria en la unión convivencial

De lege ferenda:

Debe reformularse el sistema sucesorio argentino regulándose la vocación sucesoria del conviviente en la unión convivencial atento a la vigencia de los principios constitucionales de igualdad, de no discriminación y protección integral de las diversas formas familiares.

Por la afirmativa (minoría): Lloveras, Gutiérrez Dalla Fontana. Villagra.

Por la negativa (mayoría): Herrera, Iglesias, Orlandi, Loyarte, Gagliardi, González, Zabalza, De la Torre, Capparelli, Moreyra, Guilisasti, Mazzinghi, Krasnow.

Se abstiene: Di Lella, Pedro. Francisco A.M. Ferrer.

II. Indignidad. Causales de indignidad



A. Acción de indignidad

Efectos de la acción de indignidad respecto del sucesor particular a título oneroso del heredero declarado indigno

1. El sucesor particular a título oneroso del indigno sólo puede ser calificado de mala fe, y por ende ser pasible de encontrarse como legitimado pasivo de una acción de indignidad, cuando surge la existencia de la causal de indignidad en el expediente sucesorio. Debe requerirse por parte del tercero compulsar y estudiar el expediente sucesorio.

Por la afirmativa (minoría): Mazzinghi. Ferrer. Capparelli. GutierrezDelafontana. Muntaner. Moreyra.

Por la negativa (mayoría): Lloveras. Di Lella. Iglesias. Guilisasti. Villagra. Gagliardi. Kuyumdjian. Torres.

Se abstienen; Dolores Loyarte. Olga Orlandi.

1. Se considera incluido el cesionario de derechos hereditarios.

Por la afirmativa (mayoría): Mazzinghi. Ferrer. Capparelli. Gutiérrez Dallafontana. Muntaner. Moreyra. Iglesias. Torres. Kuyumdjian. Guilisasti.

Por la negativa (minoría): Lloveras. Di Lella. Villagra.

Se abstiene: Loyarte.

B. La falta de suministro de alimentos al causante y la necesidad de un reclamo expreso
De Lege lata:

Debe interpretarse el inciso e) del art. 2281 CCyC que son indignos de suceder al causante los parientes o el cónyuge cuando mediando un reclamo extrajudicial fehaciente o una demanda judicial, no le hayan suministrado al causante los alimentos que efectivamente necesita para satisfacer sus necesidades.

Por la afirmativa (mayoría): Mazzinghi. Ferrer. Capparelli. GutierrezDella Fontana. Muntaner. Moreyra. Kuyumdjian. Di Lella.

Por la negativa (minoría): Iglesias. Torres.

Se abstienen: Guilisasti. Lloveras. Orlandi. Villagra.

De lege ferenda:

Debe incluirse en el art. 2281 inc e) que son indignos de suceder al causante los parientes o el cónyuge cuando mediando un reclamo extrajudicial fehaciente o una demanda judicial, no le hayan suministrado al causante los alimentos que efectivamente necesita para satisfacer sus necesidades.

Por la afirmativa (mayoría): Mazzinghi. Capparelli. Gutiérrez Della Fontana. Muntaner. Moreyra. Kuyumdjian.

Por la negativa (minoría): Iglesias. Torres. Loyarte. Guilisasti. Lloveras. Di Lella.

Se abstiene. Ferrer. Orlandi. Villagra. Gagliardi.

C. Alcance de las causales de indignidad (2281, inc. b). El maltrato emocional a personas mayores

1. El “maltrato grave de hecho” (2281 inc. b) – especialmente en adultos mayores - incluye el maltrato psicológico y el maltrato emocional.

2. El abandono emocional constituye maltrato pues implica una ausencia manifiesta, continuada y cualificada de relaciones familiares.



3. Pueden ser declarados indignos las personas que profirieran maltrato psicológico y/o abandono emocional a adultos mayores.

El abandono emocional implica: a) la ausencia de relación familiar manifiesta y continuada; b) la inexistencia de vínculos afectivos y/o contacto "notorios"; y c) esta ausencia debe ser exclusivamente atribuible al demandado.

Por la afirmativa (mayoría): Ferrer. Orlandi. Lloveras. Di Lella. Iglesias. Gutiérrez Dalla Fontana. Loyarte. Guilisast. Gagliardi. Torres. Capparelli. Kuyumdjian.

Por la negativa (minoría): Mazzinghi

Abstención: Villagra

D. La indignidad por incumplimiento del deber de solidaridad familiar

1. El principio de solidaridad familiar debe presidir todo el sistema de derechos que se derivan del parentesco, del matrimonio y de las uniones convivenciales reguladas por el CCyC, aún en el derecho sucesorio.

2. El supuesto de exclusión de la vocación hereditaria del cónyuge y de los parientes del causante por indignidad previsto en el inc. e), 1° supuesto, del art. 2281 del CCyC, importa un incumplimiento al deber de solidaridad familiar.

Por la afirmativa (minoría): Villagra. Gutierrez Dalla Fontana.

Abstención: Lloveras. Di Lela. Orlandi. Iglesias. Gagliardi. Loyarte. Ferrer. Moreyra. Mazzinghi. Muntaner. Capparelli. Guilisast. Kuyumdjian.

3. No corresponde excluir como beneficiarios de la vocación legítima a aquellos que el mismo Código les impone un deber de asistencia fundado en un deber de solidaridad familiar.

Por la afirmativa: Villagra.

Por la negativa: Ferrer. Di Lella. Lloveras. Loyarte. Iglesias. Gagliardi. Torres. Mazzinghi. Guilisast. Kuyumdjian. Capparelli. Moreyra. Gutiérrez Dalla Fontana. Muntaner.

Lege ferenda:

4. Debe incluirse un llamamiento legítimo no legitimario con preferencia frente al derecho del Fisco (art. 2441 CCyC), a favor de aquellos sujetos alcanzados por un deber alimentario respecto del causante, en subsidio de los llamados con preferencia en razón del vínculo conyugal o parental más próximo con el difunto, tal los afines en 1° grado y el conviviente

Por la afirmativa: Villagra.

Por la negativa: Ferrer. Di Lella. Lloveras. Loyarte. Iglesias. Gagliardi. Torres. Mazzinghi. Guilisast. Kuyumdjian. Capparelli. Moreyra. Gutiérrez Dalla Fontana. Muntaner.

COMISIÓN N° 8 – DERECHO DEL CONSUMIDOR: PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR DE SERVICIOS FINANCIEROS Y BURSÁTILES

Aprobadas por unanimidad

I. Consideraciones generales en torno a la protección del consumidor financiero y bursátil

1. El régimen de defensa del consumidor se aplica en relación a los proveedores y responsables de servicios financieros y bursátiles, a través de un proceso de "diálogo de fuentes", de jerarquía constitucional (arts. 42 y 43 C.N.), fortalecido por las normas del Código Civil y Comercial de la Nación, a la par del sistema especial de la ley 24.240, normas legales complementarias y reglamentaciones.



2. La noción de “relación de consumo”, a la que aluden los arts. 42 de la C.N., 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación y 3° de la ley 24.240, comprende a las “operaciones financieras” activas, pasivas, neutras y otras, realizadas por entidades financieras (ley Nº 21.526) y otras entidades asimilables (cooperativas, mutuales, asociaciones sindicales, etc.), cuando el bien o servicio es destinado para satisfacer necesidades privadas o domésticas del consumidor o de su familia o grupo social. Del mismo modo, y con las mismas exigencias, quedan dentro del régimen protectorio las operaciones bursátiles de inversión.

3. El principio protectorio, al tiempo que impone a las autoridades judiciales y administrativas proveer a la protección de los derechos de los consumidores y usuarios y aplicar las normas que les resulten más favorables (arts. 42 CN., 3° y 65, ley 24.240 y 1094 y concordantes, CCCN), constituye una regla hermenéutica para resolver casos dudosos, en especial, en relación a las operaciones bursátiles de inversión, ámbito donde la debilidad se acentúa en razón de la asimetría de información y la complejidad técnica de dichos negocios, en situaciones de no profesionalidad.

4. La codificación de un núcleo mínimo de tutela de los consumidores en el Código Civil y Comercial contribuye a la humanización del trato que deben recibir los consumidores, en especial respecto de aquellos hipervulnerables que se caracterizan por portar una vulnerabilidad agravada por circunstancias tales como discapacidad, edad, analfabetismo, entre otros.

5. Las autoridades públicas deben ejercer el poder de policía estatal de regulación, fiscalización y control y diseñar e implementar políticas activas, adecuadas y enérgicas para la efectiva protección de los consumidores de servicios financieros y bursátiles, a través de la implementación de campañas de información, difusión y promoción de derechos, el control y regulación de publicidades ilícitas y prácticas abusivas, la regulación de costos financieros y de las entidades dadoras de crédito, el control de cláusulas abusivas, la educación para el consumo y el consumo sustentable. Asimismo, la educación financiera y bursátil constituye una herramienta útil para superar las deficiencias informativas, al tiempo que promueve el uso responsable de tales servicios.

II. Mecanismos eficaces de tutela de los consumidores financieros y bursátiles

1. Las reglas del nuevo Código sobre facultades judiciales de los jueces (art. 960) abuso de posición dominante (art. 11); conexidad contractual (arts. 1073, 1074 y 1075), contratos por adhesión (arts. 984 y ss.), cláusulas abusivas (art. 1117), situación jurídica abusiva (art. 1120) y función preventiva (art 1708 y concs.), entre otras, expresan mecanismos eficaces de tutela del consumidor en el ámbito financiero y bursátil. Igualmente, las disposiciones sobre información, oferta, publicidad, prácticas comerciales, contratos a distancia y comercio electrónico de la ley 24.240 y del Código Civil y Comercial de la Nación.

A ello se suma la disciplina especial sobre contratos bancarios con consumidores del Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 1384 a 1389).

2. El régimen de prácticas abusivas (art. 1096 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación y art. 8 bis ley 24.240), alcanza a la emisión de títulos cambiarios en fraude a la normativa de consumo. En tales casos, debe permitirse al deudor el planteo de las defensas causales. Cuando la ejecución sea iniciada por un tercero deberá analizarse si su transmisión se efectuó a un sujeto vinculado al proveedor directo por una finalidad económica común (arts. 1073 y 1075 del Código unificado) en fraude a la normativa de consumo. La concurrencia de dichos extremos, torna procedentes las defensas causales.

3. Los daños punitivos (art. 52 bis ley 24.240) constituyen por su función disuasiva principal una herramienta eficaz en el ámbito financiero y bursátil, particularmente frente a prácticas abusivas (art. 8 bis ley 24.240).



4. Las cláusulas de prórroga de competencia territorial en contra del consumidor son nulas, porque el orden público de protección se establece en su beneficio y no pueden hacerse valer en su contra.

5. Las opciones enunciadas en el art. 36, último párrafo, concede al consumidor en cuanto a la competencia nacen al momento de entablar el reclamo y/o iniciar la demanda judicial y son irrenunciables.

6. El art. 1389 del Código Civil y Comercial de la nación debe ser interpretado sobre la base del diálogo de fuentes, principio protectorio y las reglas sobre ineficacias contenidas en el Libro Primero.

III. Protección de los consumidores frente a ciertas operaciones financieras

1. Los negocios de garantía (hipotecas, prendas, fianzas, etc.) resultan alcanzados por el régimen de defensa del consumidor, cuando son conexos a una operación de consumo. Los principios de accesoriidad e igualdad conducen a dicha interpretación.

2. Los mecanismos de tutela previstos para el fiador general en el art. 1578 del Código Civil y Comercial de la Nación resultan aplicables aún frente a quienes se obliguen como “principal pagador”.

3. El contrato de caja de seguridad es un contrato de consumo y persigue como fines esenciales la seguridad en la conservación y secreto del contenido. Ambas son asumidas como obligaciones de resultado por el receptor, a las que debe adicionarse una obligación de seguridad, que consiste en el deber de mantener indemne al usuario de eventuales daños sobre los bienes custodiados. Los artículos 1414 y 1417 del Código Civil y Comercial de la Nación deben ser interpretados en armonía con el régimen de cláusulas abusivas.

IV. Sobreendeudamiento de los consumidores financieros o de créditos

1. Esta Comisión remite a las recomendaciones vertidas en ocasión de las XXIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Buenos Aires, 2013).

V. Agenda futura

1. Sin perjuicio de los valiosos instrumentos existentes en el régimen vigente para la protección de los consumidores financieros y bursátiles, resulta conveniente encarar -en un futuro mediato- el ajuste de la ley de defensa del consumidor, avanzando hacia una exhaustiva regulación de las “operaciones financieras y de crédito para el consumo” (art. 36), que deberá ir acompañada de normas provinciales o locales relativas a la implementación de la tutela efectiva en el plano administrativo y procesal.

2. La Comisión propone que oportunamente se designe, como tema a desarrollar en la Comisión de Derecho del Consumidor, en el marco de las próximas JNDC (La Plata, 2017): “Diálogo entre el Derecho del Consumidor y el Derecho Ambiental. Consumo sustentable. Daños punitivos, acciones colectivas, etc.”

COMISIÓN Nº 9 – DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: *LEX MERCATORIA*

De los puntos sometidos a debate, se resolvió aprobar el siguiente despacho:

1) En cuanto a la *Lex Mercatoria* y sus elementos característicos:

La *Lex Mercatoria* trasciende los marcos estatales e internacionales clásicos, constituyendo un sub sistema jurídico de autorregulación cuyos elementos característicos son los usos, prácticas y costumbres comerciales.

Tales características esenciales constituyeron la noción tradicional de *Lex Mercatoria*, en tanto que la llamada nueva *Lex Mercatoria* incluye, además, el denominado *soft law* (principios,



leyes modelos, guías legislativas, guías de buenas prácticas), producto de organismos y organizaciones internacionales, derecho originado en los laudos arbitrales y principios comunes del derecho internacional.

2) Con respecto a la relación de la *Lex Mercatoria* con el Código Civil y Comercial de la Nación entendemos:

a) Con carácter general la *Lex Mercatoria* se encuentra receptada en el artículo 1 como fuente del derecho.

b) En cuanto al deber de resolver, la *Lex Mercatoria* constituye un fundamento para la decisión razonable del juez, establecido en el artículo 3.

3) Con relación a las disposiciones de derecho internacional privado:

a) La *Lex Mercatoria* está contenida en la aplicación del derecho extranjero adoptada por el artículo 2595.

b) En materia de contratos internacionales la *Lex Mercatoria* es de aplicación por autonomía de la voluntad de las partes conforme el artículo 2651 inc. d).

c) En defecto de ejercicio de la autonomía de la voluntad, la *Lex Mercatoria* se aplica por referencia a las leyes y usos del país del lugar de cumplimiento, según el artículo 2652.

d) Con relación a los límites a la aplicación de la *Lex Mercatoria*, están constituidos por los principios de orden público del ordenamiento jurídico argentino.

Debe tenerse en claro que las normas internacionalmente imperativas del derecho argentino son de aplicación inmediata, se imponen por sobre la autonomía de la voluntad de las partes y excluyen el derecho extranjero aplicable.

COMISIÓN Nº 10 – DERECHO COMPARADO: DAÑOS DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD DE INTERNET.

1. Internet es un ámbito en el que se generan daños que se rigen por las normas de la responsabilidad civil (*unanimidad*).

2. En Internet intervienen diversos actores (proveedores de acceso, de alojamiento, de contenidos, de plataformas de comercio electrónico, buscadores, usuarios, entre otros) que pueden ser productores de daños (*unanimidad*).

3. Los sitios web que prestan un servicio de intermediación en el comercio electrónico pueden ser responsabilizados tanto por la deficiente prestación del servicio que brindan (publicidad, calificación de los usuarios, trasmisión de la oferta, manejo de la subasta, entre otros) como por el incumplimiento de la obligación principal que asumen sus usuarios vendedores. Pueden ser de aplicación las normas del Código Civil y Comercial que regulan la conexas contractual (*unanimidad*).

4. Los sitios web intermediarios en el comercio electrónico están obligados a informar la facultad de revocación que tiene el consumidor de conformidad con lo establecido en los artículos 34, segundo párrafo de la ley 24.240 y 1110 del Código Civil y Comercial de la Nación y responder en caso de daños ocasionados a los consumidores por el incumplimiento de dicha obligación (*unanimidad*).

5. El derecho al olvido es un derecho relacionado con la protección de datos personales.

Se puede definir como el derecho que tiene el titular de un dato personal a borrar, bloquear o suprimir información personal que se considera obsoleta por el transcurso del tiempo o que de alguna manera afecta el libre desarrollo de alguno de sus derechos fundamentales, salvo que en el caso concreto prevalezca un interés público (*unanimidad*).



6. Factor de atribución:

a) En el caso de los buscadores el factor de atribución es subjetivo (*Molina Quiroga, Pizarro, López Herrera, Calvo Costa, Frúgoli, Carestía, Alferillo, Urrutia*).

La mala fe debe ser tenida en cuenta como un factor autónomo de atribución de responsabilidad (*Alferillo*).

b) En el caso de los buscadores el factor de atribución es objetivo fundado en los arts. 1757 y 1758 del CCyCN (*Messina, Lovece, Juárez Ferrer, Ronchi*).

7. Los buscadores incurrir en responsabilidad cuando son notificados efectivamente del carácter dañino del contenido (*Molina Quiroga, Pizarro, López Herrera, Calvo Costa, Frúgoli, Carestía, Alferillo, Urrutia*).

8. La notificación debe identificar el sitio (URL) (*unanidad*).

9. Carácter de la notificación:

a) La regla debe ser la notificación judicial, sin perjuicio de un bloqueo preventivo extrajudicial ante notificación privada, en razón de lo previsto por los art. 1710 y concs. CCyCN. Excepcionalmente basta la notificación privada en casos palmarios de ilicitud, que deben estar claramente tipificados en la ley y no ser conceptos abiertos (*Molina Quiroga, López Herrera, Calvo Costa, Carestía*).

b) La simple notificación privada a cargo del afectado es suficiente para generar el deber de bloquear el acceso a los contenidos por el titular del motor de búsqueda (art. 1725 CCyCN) (*Pizarro, Frúgoli, Urrutia, Alferillo*).

c) No es necesaria ninguna notificación para que exista responsabilidad (*Messina, Lovece, Juárez Ferrer, Ronchi*).

10) El objetivo es armonizar la libertad de expresión (art. 13 CADH) con los derechos fundamentales, tanto individuales como de incidencia colectiva de las personas que se sientan afectadas (art. 14) (*unanidad*).

11. Recomendación: La cosificación de las personas en Internet, en especial de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, constituye una categoría de daño intolerable (*unanidad*).

COMISIÓN Nº 11 – DERECHO ROMANO: DERECHOS REALES DE SUPERFICIE Y ENFITEUSIS.

El derecho real de Superficie es una creación propia del Derecho Romano, que comenzó a desarrollarse a través de la tarea del Pretor, quien la protegió como una situación de hecho mediante acciones útiles y luego con los interdictos.

Primero se aplicó en terrenos públicos y con posterioridad en el ámbito privado.

Pero es en el derecho Justiniano donde se lo menciona con precisión como derecho real sobre cosa ajena, afectando a las construcciones.

El derecho de Superficie cumplió en el Derecho Romano una función social, a fin de superar la grave problemática habitacional.

Dalmacio Vélez Sarsfield rechazó la admisión de este derecho de Superficie por las razones político-económicas existentes en ese momento en nuestro país, mientras que en el ámbito del derecho comparado siempre fue aceptado.

Por ello vemos con satisfacción la incorporación del derecho de Superficie en el nuevo Código Civil y Comercial, y somos optimistas en el sentido de su aplicación práctica, sin perjuicio de reconocer que es un nuevo desafío para nosotros como profesionales del derecho, para la



doctrina y la jurisprudencia, el análisis y la implementación de esta institución, proponemos su enseñanza teniendo en cuenta sus raíces Romanas.

COMISIÓN Nº 12 – INTERDISCIPLINARIA: DERECHOS E INTERESES DE INCIDENCIA COLECTIVA.

Lege lata (unanimidad)

1. La categoría intereses individuales homogéneos es una especie que integra el género derechos de incidencia colectiva, por lo que debe considerarse subsumida en la redacción de los artículos 14, 240, 1737 y cc. del Código Civil y Comercial de la Nación.

2. Las notas esenciales se encuentran en la jurisprudencia de la Corte Nacional (causas “Halabi”, “Padec” y “Consumidores Financieros” entre otras) y conforman una doctrina interpretativa a seguir por los tribunales inferiores.

3. En el esquema normativo nacional, integrado por el Código Civil y Comercial, la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos en los que la República Argentina sea parte (estas dos últimas como fuentes principales a tenor del artículo 1 del Código Civil y Comercial) puede identificarse un género: “derecho de incidencia colectiva” que incluye dos subespecies: los derechos de incidencia colectiva que versan sobre bienes colectivos, y los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto intereses individuales homogéneos.

4. La supresión de los artículos 1745 a 1748 del Anteproyecto de Código Civil y comercial y la modificación de sus artículos 14 y 240, no implica eliminar del derecho positivo argentino la categoría de los “derechos individuales homogéneos”.

5. Las acciones por daños a derechos individuales homogéneos pueden tramitar en un proceso colectivo cuando existe una causa fáctica o normativa común; la pretensión se enfoca al aspecto colectivo de los efectos; el ejercicio individual no aparece como justificado o se afecte el acceso a la justicia, o se evidencie un fuerte interés estatal.

6. Los artículos 1745 a 1748 del Anteproyecto de Código Civil y Comercial deben utilizarse como pauta de interpretación de los derechos de incidencia colectiva (artículo 43 de la Constitución Nacional y artículo 14, 240, 1737 y cc. del Código Civil y Comercial).

7. Ante la ausencia de legislación, las reglas del proceso colectivo –incluidas las acciones de clase- deberán ser determinadas por el juez, siguiendo la construcción jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

8. La introducción de la categoría de los derechos de incidencia colectiva en el Código Civil y Comercial es una derivación directa de la constitucionalización del derecho privado (artículos 1 y 2 del Código Civil y Comercial).

9. La introducción de los derechos de incidencia colectiva en el Código Civil y Comercial ubica al derecho privado argentino en una posición de vanguardia respecto de la protección de los bienes colectivos y de los derechos individuales homogéneos.

10. Es importante capitalizar la experiencia de la jurisprudencia argentina (“*leading case*”) en materia de acciones de clase que es perfectamente compatible con el objetivo de proteger los derechos de incidencia colectiva (artículos 14, 240, 1737 y cc. del Código Civil y Comercial).

11. Los jueces deben asumir un rol activo en los procesos colectivos con sustento en la constitucionalización de los derechos de incidencia colectiva y en las garantías constitucionales; aplicando el diálogo de fuentes (artículo 2 del Código Civil y Comercial) y adoptando las reglas de decisión del artículo 3 del Código Civil y Comercial. A tales fines deberán resolver los casos con la alternativa de la segmentación en etapas, de la división de pretensiones, la implementación de mecanismos de notificación y publicidad, el análisis de la representación



adecuada y de la participación de terceros. Todo ello sobre la base de la flexibilización de las reglas y principios procesales.

12. Los artículos 14, 240 y cc. del Código Civil y Comercial consagran la función socioambiental en el ejercicio de los derechos individuales, lo cual implica introducir la noción de bien común y sustentabilidad en el sistema de derecho privado, tanto para la tutela de las generaciones actuales como de las futuras.

13. Las acciones preventivas (artículos 1710 y ss. del Código Civil y Comercial) y resarcitorias (artículos 1716 y siguientes del Código Civil y Comercial) por daños masivos que importan una lesión a intereses individuales homogéneos, deben sustanciarse en el marco de un proceso colectivo, incluidas las acciones de clase, en cuya construcción son 4 valiosas las pautas jurisprudenciales que emanan como doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

14. Los valores culturales del artículo 240 del Código Civil y Comercial, comprenden la tutela del patrimonio cultural (conforme artículo 41 de la Constitución Nacional y 1 y 2 del Código Civil y Comercial) siendo aplicable las reglas y los principios regulatorios de los derechos de incidencia colectiva relativos al ambiente como bien colectivo.

15. Sobre la base de normas constitucionales y de la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 1 y 2 del Código Civil y Comercial) El Estado no puede autolimitar su responsabilidad por daños causados a bienes colectivos o de incidencia colectiva.

16. Los paradigmas, reglas, principios y valores del Código Civil y Comercial se integran o complementan de manera coherente y sistemática con las normas específicas de los microsistemas jurídicos relativos a los derechos de incidencia colectiva. *Lege Ferenda*

17. Con el fin de profundizar una tutela real y efectiva de la clase pasiva, resulta conveniente la regulación de las acciones colectivas en la legislación en seguridad social con base en lo normado en el Anteproyecto del Código Civil y Comercial.

18. Es conveniente que las provincias, en ejercicio de facultades legislativas propias, dicten regulaciones procesales en la implementación de los procesos colectivos, incluidas las acciones de clases, para la efectiva protección de los derechos de incidencia colectiva y los intereses individuales homogéneos.

19. Sería conveniente una regulación específica acerca de la aplicación de la sanción pecuniaria disuasiva, daños punitivos o multa civil, en casos de daños producidos a derechos de incidencia colectiva en general, trascendiendo o ampliando lo ya previsto en el artículo 52 bis de la Ley 24.240.

COMISIÓN N° 13 – ENSEÑANZA DEL DERECHO: UTILIDAD DEL MÉTODO SOCRÁTICO EN LA ENSEÑANZA EN RELACIÓN CON AUDIENCIAS ANTE TRIBUNALES SUPERIORES.

I. El empleo adecuado del método socrático es de utilidad en la enseñanza del Derecho, de un modo especial en la formación para las audiencias ante tribunales superiores. Se enfatiza que no es un objetivo en sí mismo, ni se postula como un camino único, sino que debe corresponder a los requerimientos de las circunstancias.

II. El porvenir del derecho civil y del derecho en general depende en gran medida de la educación jurídica, cuyas características actuales no son satisfactorias.

III. La enseñanza del derecho ha de tener en cuenta la necesidad de explicarlo atendiendo a sus razones, y a la educación en la formación de juristas a la altura de las exigencias de la tarea que deben realizar. Entre estas se encuentran la formación ética y jurídica en los valores democráticos y republicanos.



IV. El nuevo Código Civil y Comercial exige el replanteo de los criterios educativos actuales.

V. La formación docente, siempre imprescindible, es especialmente relevante en tiempos de nuevos paradigmas jurídicos.

VI. Es necesaria una estrategia jurídica integral que interrelacione las diversas posibilidades del Derecho.

COMISIÓN N° 14 – ESTUDIANTES

Comisión N°1 - Parte general: “Nuevas reglas referidas al régimen de capacidad de la persona humana”

Ponentes: Brenda Zlotolow, Florencia Serdán, Juan González Mayer, Daniela Herrera Iturbe, Pilar Suárez, Lucas Bellotti, Silvio Garrido, Elías Martín, Nadia Carrera y Sofía Grandes.

1.- En casos en que el interés superior del niño se encuentre comprometido, debe preferirse la intervención estatal jurisdiccional a la administrativa. En cualquier caso, deberá tratarse de profesionales, funcionarios y magistrados especializados en la materia.

2.- El art. 26 CCCN restringe la figura del patrocinio letrado reconocida como garantía del debido proceso en el art. 27 inc. c de la ley 26.061, en el cual no se hacen distinciones. Si consideramos al niño como sujeto de derecho debe gozar de los derechos y garantías mínimos reconocidos a todas las personas por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3.- No debe restringirse la participación del abogado del niño al caso de conflictos con sus representantes.

4.- El sistema de capacidad en salud mental del CCCN no vulnera las disposiciones de la CDPD porque establece un sistema adecuado de protección con debido respeto de la autonomía individual.

5.- Se recomienda, para garantizar la intervención interdisciplinaria, que todos los tribunales competentes cuenten al menos con un profesional legista dentro de sus propios equipos.

6.- La falta de revisión de la sentencia de restricción de capacidad dentro del plazo máximo de tres años no implica su caducidad.

7.- Se propone agregar un último párrafo al art. 40 CCCN en donde se establezca la facultad del juez para ampliar el plazo de tres años antes apuntado si así lo requirieren las particularidades de la causa.

8.- Las salvaguardas deben incorporarse a la redacción del art. 103 CCCN como función complementaria del Ministerio Público.

9.- Para la regulación de honorarios de las personas que desempeñan funciones de apoyo debe efectuarse a una remisión a los arts. 128 y 129, incs. b y c CCCN. Si se tratara de una red de apoyos la sanción del inc. c del art. 129 CCCN solo afectará a la persona que incurre en esa causal.

Comisión N°2 - Obligaciones: “Obligaciones de dar dinero”

Ponentes: Antonio Emilio Alarcón, Marianela Mendoza, María del Rosario Galardi, Agustín Peluso, Juan Manuel Zavaleta, Fernando Tarantino, Leandro Bercovich, Franco Palay, Juan José Greco, Pedro Arturo Echenique, Darío Javier Salomón, Emanuel Gutiérrez Giampietri y Ángeles Pagliettini.



1.- La previsión legal del art. 765 in fine es una norma supletoria. El deudor puede liberarse dando moneda de curso legal salvo pacto expreso en contrario. El orden público es general, único e indivisible (despacho A).

En virtud de la soberanía del sistema monetario nacional, el art. 765 CCCN debe considerarse de orden público económico cuando se trata de contratos paritarios a ejecutarse en el país (despacho B).

De conformidad a la coyuntura socio económica actual es imperioso considerar de aplicación supletoria al art. 765 in fine CCCN. Su interpretación está intrínsecamente vinculada a los cambios que se susciten en ese contexto a la luz de la hermenéutica de los arts. 2, 3, 962 y concordantes del CCCN (despacho C).

2.- La interpretación del art. 765 in fine CCCN como norma supletoria resuelve la contradicción con el art. 766 CCCN y con aquellos institutos que imponen la identidad de pago.

3.- Se debe retornar a la redacción del Anteproyecto del CCCN con relación a las obligaciones de dar dinero (despacho A).

Debe sancionarse una ley de fe de erratas que resuelva la contradicción entre los arts. 765 y 766 CCCN (despacho B).

4.- Cuando la relación negocial es alcanzada por las normas de defensa del consumidor o de los contratos por adhesión la cláusula de renuncia al pago en moneda de curso legal deberá interpretarse restrictivamente.

5.- En los casos en que el deudor pueda liberarse entregando moneda de curso legal debe recurrirse a mecanismos de cuantificación alternativos al valor de la cotización oficial, para calcular el valor de cambio.

6.- Respecto a la obligación de dar sumas de dinero al Fisco, la nueva redacción de los arts. 2532 y 2533 CCCN colisiona con la ley 11.683 y los arts. 1, 75 incs. 1, 2, 3, 9 y 12 de la Constitución Nacional y los arts. 8 y 26 del Pacto de San José de Costa Rica.

Comisión N°3 - Daños: "Daños en las relaciones de familia"

Ponentes: Florencia Romina Gianfelici, Sabrina Anabel Silva, Luciana Mangiamelli.

1.- El hecho de formar parte de una familia no suprime las singularidades de sus integrantes, inherentes a la calidad de ser humano. Ya no hay un derecho de familia sino un derecho humano en familia.

2.- Las reglas de responsabilidad civil no son de aplicación automática en razón de la especialidad del Derecho de Familia, sino que el deber de reparar debe enfocarse desde una perspectiva humanista de vulneración de derechos personalísimos (despacho A).

Son aplicables las reglas de la responsabilidad civil del CCCN, salvo disposición legal en contrario (despacho B).

3.- No procede la reparación de los daños derivados de la ruptura de la promesa de matrimonio según el art. 401 CCCN, ni aun en calidad de daño al interés negativo.

4.- Son aplicables las reglas de la responsabilidad civil, rigiendo el principio de la reparación plena en los siguientes casos: a) A los daños derivados de la falta de reconocimiento de hijos desde la óptica del interés superior del niño; b) a los daños derivados de la obstaculización del derecho de visita en tanto se encuentran comprometidos derechos humanos.

5.- Se considera axiológicamente relevante repensar el deber de convivencia como idea estructurante del matrimonio. La falta de convivencia no genera daños.

6.- El divorcio en sí mismo no es causal de daños.

7.- Incumplimiento del deber moral de fidelidad:



7.1.- La caracterización de la fidelidad como deber moral sumada al sistema de divorcio incausado elimina la posibilidad de que la infidelidad en sí misma genere daño. Los daños no se derivan de ella sino del hecho de ser persona y ver vulnerados derechos humanos como el honor y la integridad física y psíquica (despacho A).

7.2.- Ante el silencio del legislador respecto a la indemnización de daños derivados del incumplimiento del deber de fidelidad, deben aplicarse las reglas generales de la responsabilidad civil, en tanto se configuren sus presupuestos (despacho B).

La antijuridicidad subsiste pese a la eliminación de la fidelidad como deber jurídico porque se trata de un interés legítimo no reprobado por el ordenamiento legal, dado que el matrimonio que regula nuestro CCCN es monogámico y la violación a aquel deber afecta la expectativa de que la unión se desenvuelva en esos términos (despacho B).

La responsabilidad civil no debe ser una herramienta para cubrir excesivas susceptibilidades, sino que los daños indemnizables deben ser probados en cada caso (despacho B).

8.- Explotación laboral de niños por sus padres o representantes legales:

8.1.- El problema de la ley 26.061 reside en su falta de operatividad desde la óptica del interés superior del niño. Por aplicación de las normas del CCCN sobre responsabilidad parental, se deben reparar los perjuicios sufridos por el niño conforme al art. 647 (malos tratos).

8.2.- Las deficiencias y la falta de control de las políticas públicas del Estado incrementan la vulnerabilidad del niño en el caso analizado.

Comisión N°4 - Contratos: "Formación progresiva del contrato: pactos y tratativas preliminares"

Ponentes: Giuliana Marianela Castagno Suárez, Laura Elizabeth Chumbita, Ana Camila De Gaetano, Franco Raschetti y Gastón Farja.

1.- La extensión del resarcimiento en la responsabilidad precontractual es el de la reparación plena o integral en virtud del art. 1740 CCCN (despacho A)

La reparación plena tiene como límite que el damnificado no quede en mejor posición que si se hubiese concluido el contrato (despacho B).

2.- Las acciones para reclamar daños respecto a los supuestos contemplados en los arts. 991 y 992 CCCN prescriben a los tres años en virtud del art. 2561 segundo párrafo.

3.- El factor de atribución exigido para los casos contemplados en los arts. 991 y 992 CCCN es objetivo y se refiere al abuso del derecho a no contratar comprendido dentro de la libertad de negociación prevista en el art. 990 CCCN (despacho A).

El factor de atribución exigido para los casos contemplados en los arts. 991 y 992 CCCN es subjetivo y se basa en el art. 991 CCCN que impone la necesidad de no violar el principio de la buena fe (despacho B).

4.- La autonomía de la voluntad del art. 990 CCCN a la hora de contratar no es absoluta, encontrando sus límites en los arts. 991 y 992 CCCN.

5.- El régimen de las obligaciones de hacer debería incluirse en las disposiciones generales de los pactos preliminares y no sólo en la promesa de celebrar un contrato.

6.- No resulta acertado el plazo previsto en el art. 994 CCCN pues deja de lado la costumbre jurídica existente en el país. El plazo deberá ser determinado o determinable, quedando librado a la elección de las partes.

Comisión N° 6 - Familia: "Identidad y filiación"



Ponentes: Inés Bescós Vera, José Miguel Cruz, Daniela Alejandra López, Esteban Marmeto, Florencia Martín, María Emilce Olazabal Viganó, Gabriela Liliana Paz, Joaquín José Pistone, Martina Olivera, Eliana Alejandra Villavicencio.

- 1.- En caso de TRHA, el niño o niña tiene derecho a conocer sus orígenes:
 - a.- Sin obligación de los padres de informárselo (despacho A).
 - b.- Con obligación de los padres de informarlo, de conformidad a lo estipulado para la figura de la adopción garantizando la igualdad de todos los niños (despacho B).
- 2.- El interés superior del niño como concepto jurídico indeterminado debe ser definido a la luz de la socio-afectividad como valor que lo realiza en el caso concreto.
- 3.- Debe haber una apertura a los vínculos filiales triples en los supuestos de donación de gametos no anónima en los que el donante manifieste su voluntad procreacional y de incorporarse a la relación paterno filial.
- 4.- Debe regularse normativamente la gestación por sustitución teniendo en cuenta la voluntad procreacional, emplazando a los niños en ese vínculo filiatorio y reconociendo su derecho humano a la nacionalidad sin necesidad de intervención judicial en los casos en que la gestación por sustitución de hijos de argentinos se hubiera efectuado en el extranjero.
- 5.- Se debe incorporar al CCCN el art. 563 del Anteproyecto de CCCN (filiación postmortem), incluyendo la figura del padre.
- 6.- Debe reformarse el art. 564 inc. 2 CCCN reconociendo el derecho del niño a acceder a la información completa sobre sus orígenes y modo de concepción, individualizando al donante de los gametos. En el caso que no se reforme la norma, el interés superior del niño debe ser la pauta interpretativa para permitir el acceso a los datos del donante, bastando la mera invocación del derecho a la identidad como fundamento válido.

Comisión N°8 - Derecho del Consumidor: "Protección del consumidor de servicios financieros y bursátiles"

Ponentes: Luisina Rossi y Martín Cammarata.

El Estado debe crear un sistema facultativo de alerta entre consumidores del sistema bancario, para el intercambio y difusión de información sobre créditos, comisiones y cargos a fin de prevenir el sobreendeudamiento.

Comisión N°9 - Derecho Internacional Privado: "Lex Mercatoria"

Ponentes: Juan Manuel Cortez y Javier Zapana

- 1.- La lex mercatoria, fuente formal del derecho argentino, consiste en un "hecho notorio" de las prácticas comerciales internacionales, sujeto a la teoría del uso jurídico, conforme al art. 2595 inc. a del CCCN.
- 2.- Se propone la creación de un sistema institucionalizado de arbitraje permanente de carácter público aplicable especialmente a los contratos internacionales.

Comisión N°11 - Derecho Romano: "Derechos reales de superficie y enfiteusis"

Ponentes: David Nicolás Brizuela.

- 1.- El derecho real de superficie incorporado al CCCN requiere de la educación de la sociedad toda para solucionar y difundir de forma rápida y eficaz los conflictos que se presentasen, en orden a brindar una solución al déficit habitacional.

Comisión N°12 - Interdisciplinaria: "Derechos e intereses de incidencia colectiva"



Ponentes: Matías Schroh, Emiliano Estevarena, María Laura de los Ángeles Quispe, Luis Pereyra, Teresa Medina, Gisela Degen Ailán, Segundo Méndez Acosta, Maximiliano Emmanuel Brizuela, Nadia Belén Tolosa.

1.- La incorporación de los derechos de incidencia colectiva al CCCN resulta positiva pero insuficiente.

2.- Parte de la insuficiencia apuntada deviene de la carencia de normas procesales que guíen estos procesos. Esta omisión no resguarda las autonomías provinciales – dado que la materia procesal corresponde al derecho local conf. El art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional- sino que obedece a una decisión de política legislativa, ya que el CCCN contiene disposiciones procesales en otras materias. Tampoco hay referencias a la necesidad de dictar una ley especial.

3.- El segundo criterio de insuficiencia se advierte en el art. 240 CCCN que contiene una enunciación de los bienes de incidencia colectiva carente de criterios de delimitación y caracterización que otorguen seguridad jurídica.

Asistentes no ponentes: María Victoria Lizondo, Silvia Alejandra Romero, Hebe Yanina Murew, Gabriel Quiñones Romero, Victoria Zilinsky, Ana Paula Perrotta, Claudia Paola Fernández, Sabrina Belén Beneitez, Ana Laura Mansilla, Leonela Berenice Vogel, Marcela Alebbe Medina.